|  |
| --- |
| **RESUMEN SEGUNDO PARCIAL PROCESAL CIVIL** |

**PRUEBA**. Definición: Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido, según los medios establecidos por la Ley y por los que el Juez disponga. La prueba recae sobre quienes alegan. Quien alega un hecho debe demostrarlo.

**¿Qué es la declaración de Puro Derecho?**

Cuando en el proceso no hay hechos controvertidos, ya que el actor y el demandado están de acuerdo con los hechos y sólo disienten en la aplicación del derecho, o si los hechos controvertidos pueden ser acreditados con la constancia del expediente, queda conclusa la causa para definitiva, por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

**¿En qué momento procesal puede declararse?**

Una vez contestado el traslado de la demanda o reconvención o una vez vencido el plazo para ello, resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento, queda **trabada la litis** y se puede pasar a la etapa siguiente. El juez puede declarar la cuestión de puro derecho si el actor y el demandado están de acuerdo con los hechos y sólo disienten en la aplicación del derecho, o si los hechos controvertidos pueden ser acreditados con la constancia del expediente, quedando conclusa la causa para definitiva, por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

Pero si esto no ocurre, el juez debe abrir la causa a prueba. Una vez abierta la causa a prueba, también se puede declarar la cuestión de puro derecho si los hechos controvertidos se dilucidan en la audiencia preliminar.

Esta resolución se notifica personalmente o por cédula, o por los medios enunciados en el artículo 136 del CPC, salvo que la declaración de puro derecho se decida en la audiencia preliminar.

**Etapa Probatoria:** comienza con la apertura de la causa a prueba. Se van a producir los distintos medios probatorios que ofrecieron las partes en sus respectivos escritos. Si no se producen pruebas, se cierra esta etapa.

**FINALIDAD DE LA PRUEBA:**

1- Obtener el establecimiento de la verdad

2- Convencimiento del Juez

3- Lograr formalmente las afirmaciones de los hechos

**OBJETO DE LA PRUEBA:**

El objeto de la prueba son los hechos controvertidos, si no hay controversia no es necesario probar, solo lo serán los hechos controvertidos.

El Derecho no se prueba, porque se presume conocido por todos, por lo tanto no puede ser objeto de prueba porque las normas legales nacionales y vigentes se presumen conocidas por todos, Iura novit curia el juez conoce el derecho, principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. La excepción a este principio es el derecho extranjero

**¿Qué hechos son objeto de prueba?**

Para que un hecho sea objeto de prueba tuvo que ser:

**- Articulado/Afirmado:** invocado expresamente por las partes en sus respectivos escritos.

**- Controvertido:** afirmado por una de las partes y negado o desconocido por la otra parte.

**- Conducente y Pertinente:** el hecho afirmado debe ser relevante para resolver las cuestiones del litigio. Ej: Si yo digo que la pared es blanca y vos decís que es negra, este hecho va a ser objeto de prueba si lo que yo reclamo es que me pagues la pintura por haberte equivocado de color.

**¿Qué hechos están exentos de prueba?**

Hay ciertos hechos que no necesitan ser probados para que el juez los considere en la sentencia. Están exentos de prueba:

**-** Los hechos **no articulados** o afirmados por ninguna de las partes: debe haber una relación entre las afirmaciones de las partes y el contenido de la sentencia (**principio de congruencia**) **.**

**-** Los hechos **no controvertidos**: los hechos afirmados por una parte y admitidos por la otra parte no pueden ser objeto de prueba. De esta manera, cuando la parte demandada reconoce expresa o tácitamente el hecho, no puede ser objeto de prueba.

**-** Los **hechos articulados y controvertidos** que tácitamente no sean **conducentes ni pertinentes**.

**-** Los **hechos evidentes:** los que ocurren normalmente y surgen de la mera percepción sensorial, no ofrecen la menor duda. Ej: es evidente que si llueve, el asfalto resbala más. Lo va a determinar el juez al momento de dictar sentencia, por lo que hasta ese momento las partes no saben si se trata de un hecho evidente o no. Conviene producir prueba por si las dudas.

**-** Los **hechos notorios**:los que ocurren en el lugar donde vive el juez y por su notoriedad pública no necesitan probarse. Con el avance de internet, los hechos adquieren cada vez mayor notoriedad. Ej: hay una inundación en el barrio que vive el juez. Lo va a determinar el juez al momento de dictar sentencia, por lo que hasta ese momento las partes no saben si se trata de un hecho notorio o no. Conviene producir prueba por si las dudas.

**PRUEBAS LEGISLADAS SON:**

* Confesional
* Documental
* Informativa
* Pericial
* Testimonial
* Reconocimiento Judicial
* Presunciones

**PRUEBAS NO LEGISLADAS:**

Son los medios de prueba no legislados expresamente por la ley como autónomos. Ej: las grabaciones, las películas, los microfilms, la comprobación de grupos sanguíneos, detectores de mentira, etc. A ellos se refiere el art. 378 2º párrafo y subsiguientes.

1) El juez los puede ordenar de oficio o a petición de parte (en este caso, la parte los propone, y el juez, si los admite, los ordena)

2) Su admisión está limitada: no puede afectar la moral, ni la libertad personal de los litigantes ni de terceros, además, no deben estar expresamente prohibidos por la ley para el caso.

3) Para diligenciarlos se les aplica por analogía las normas de otro medio de prueba que sea semejante y esté previsto; o en su defecto, se diligencian en la forma que establezca el juez.

**¿Quién tiene la carga de probar?**

La carga de la prueba es un imperativo del propio interés, es decir que la parte es libre de cumplir con ella o no. Si no la cumple, tiene que atenerse a las consecuencias. Pero si la cumple, tiene mayores posibilidades de obtener una sentencia favorable.

**Carga de la Prueba (art. 377 CPC):** tiene la carga de la prueba la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer (un derecho extranjero que no ha sido receptado por un tratado internacional).

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. En base al derecho que invoque tiene que demostrar los hechos que se encuadren o apliquen en ese caso. El juez no está obligado a ajustarse a un fundamento o encuadre jurídico, ya que puede usar otro encuadre. Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica.

Teoría que explica la **carga de la prueba dinámica**: implica que tiene la carga de probar la parte que está en mejores condiciones de probar. Ej: en las relaciones de consumo es el proveedor el que debe probar y no el consumidor.

**Procedimiento Probatorio**

**1)** **Ofrecimiento de Prueba:** implica indicarle al juez que medios de prueba quiere la parte. Como **regla general**, la prueba se ofrece en la etapa de postulación. La prueba se ofrece en la demanda, en la reconvención y en sus respectivas contestaciones. Si no se ofrece la prueba en ese momento, en esos escritos, precluye la oportunidad de ofrecerla. Al ofrecer la prueba, se indican o individualizan:

**- Fuente de prueba:** personas o cosas anteriores al proceso. Ej: el señor que vio como un auto chocaba al otro.

**- Medios de prueba:** los mecanismos procesales tendientes a llevar al proceso las fuentes probatorias. Ej: el señor que ve es una fuente de prueba. Esta fuente de prueba va a ser llevada al proceso a través de un medio de prueba que es la testimonial en este caso.

Hay una **excepción** que es cuando hay un hecho nuevo:

**- Hechos Nuevos:** son los que ocurren con posterioridad a la demanda y a la contestación, o que el actor y el demandado lo conocen con posterioridad a la interposición de la demanda o de la contestación. En este caso, se va a ofrecer la prueba del hecho nuevo. Hay dos momentos procesales para denunciar estos hechos nuevos:

**a)** En primera instancia, hasta cinco días después de que las partes quedaron notificadas de la audiencia preliminar (art. 360 CPC). Si surge con posterioridad, no lo pueden invocar.

**b)** En la segunda instancia, cuando se funda el recurso de apelación concedido libremente.

**2)** **Audiencia Preliminar (art. 360 CPC):** una vez contestado el traslado de la demanda o de la reconvención, o una vez vencido el plazo para ello, resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento, queda **trabada la litis** y se puede pasar a la etapa siguiente. El juez puede declarar la cuestión de puro derecho o puede abrir la causa a prueba. Sólo va a abrir la causa a prueba si existen hechos articulados, controvertidos y conducentes (en el allanamiento no se abre la causa a prueba, se dicta sentencia inmediatamente).

Una vez abierta la causa a prueba, el juez va a fijar la audiencia preliminar y va citar a las partes. Dicha audiencia contiene una serie de actividades que realizan el juez y las partes. Se puede declarar la cuestión de puro derecho en la audiencia preliminar. Esta audiencia se puede dividir en **etapas**:

**a. Audiencia Conciliatoria:** una vez abierta la audiencia, corresponde que el juez invite a las partes a una conciliación. El juez propone fórmulas conciliatorias sin prejuzgamiento (causal de recusación), es decir, que el juez no debe dar a conocer cuestiones acerca de la forma de resolver el conflicto antes que las partes hayan sido notificadas. Él también puede invitar a las partes a que encuentren una forma alternativa de resolución de su conflicto (mediación y arbitraje). Si no se llega a un acuerdo, se pasa a la audiencia de prueba:

**b. Audiencia de Prueba:** el juez tiene que determinar qué hechos van a ser objeto de prueba. Se van a formar cuadernos de prueba. Por un lado, va a quedar el expediente principal, y por otro lado, se va a forma el cuaderno de prueba de la parte actora y el cuaderno de prueba de la parte demandada.

**c. Medios de Prueba:** se va a determinar qué medios de prueba tienen capacidad de producir las partes. El juez va a aceptar o rechazar los medios de prueba que ofrecen las partes. A aquellos medios de prueba que hace lugar, va a ordenar su producción. Pero si rechaza un medio de prueba, dicha resolución es inapelable, pero si se puede oponer el recurso de reposición o revocatoria. Lo mismo ocurre con todas las resoluciones judiciales de producción, negación y sustanciación de prueba.

**d. Plazo de Prueba:** luego de hacer lugar y ordenar la producción de los medios de prueba, el juez va a fijar un plazo para ello. El plazo de producción de prueba será fijado por el juez y no excederá de 40 días (plazo legal, judicial, perentorio y común). Pero si un medio de prueba se prolonga, respecto de ese medio de prueba, se prolonga el plazo (no es improrrogable). El plazo comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia. El plazo de prueba puede finalizar antes de su vencimiento cuando todas las pruebas hayan sido producidas o cuando las partes renuncien a las pendientes.

**-** Si las partes no cumplen con su obligación de producir las pruebas ofrecidas, incurren en **negligencia y caducidad**, que es la pérdida de un medio de prueba por inactividad de las partes:

**1) Negligencia:** no está tasada (la inactividad hay que analizarla de acuerdo a la carga de la parte respecto de lo que tiene que hacer en cada medio probatoria) y requiere sustanciación.

**2) Caducidad de prueba:** está tasada (específicamente determinada en el código) y no requiere sustanciación.

***MEDIOS DE PRUEBA:***

**PRUEBA DOCUMENTAL**

Un documento es todo objeto material destinado a representar una idea o un pensamiento. La prueba documental no se limita a los instrumentos (públicos y privados) sino que incluye también los demás elementos que sirven para representar hechos (planos, cuadros, películas cinematográficas, discos, cintas grabadas, etc.). De esta manera, todos los objetos que se aportan al proceso se aportan como documentos.

**¿En qué oportunidad procesal se ofrece la prueba documental?** En principio la prueba documental se debe presentar con los escritos de demanda y contestación de demanda, y si los hubiere de reconvención y contestación a la reconvención. Si la parte interesada no tuviera la prueba a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, el archivo, la oficina pública y la persona en cuyo poder se encuentre.

(El Código, bajo el nombre de *"Prueba documental"* (arts. 387 y ss.) se refiere tanto a los documentos materiales como a los documentos literales (no firmados o firmados); pero en realidad, la mayoría de los artículos son dedicados exclusivamente a los*"instrumentos", que son dos documentos literales firmados).*

**Exhibición de Documentos (art. 387 CPC): las partes y los terceros** que tengan en su poder documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en el que se encuentran los originales. El juez va a ordenar la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

**Documento en Poder de una de las Partes (art. 388 CPC):** si el documento se encuentra en poder de **una de las partes**, se le intimará su presentación en el plazo que determine el juez. Cuando su existencia cierta se deduce de otra prueba, de otro indicio, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra.

**Documento en Poder de un Tercero (art. 389 CPC):** si el documento se encuentra en **poder de tercero**, se lo intimará para que lo presente. Si lo presenta, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. El tercero podrá oponerse a la presentación del documento si este fuese de su exclusiva propiedad y si la exhibición puede llegar a ocasionarle un perjuicio (el amante de mi esposa se puede negar a exhibir los mails que se mandaba con ella si puede ocasionarle un perjuicio). Si el tercero se opone a presentar el documento, no se le insistirá.

**VALOR PROBATORIO:**

En la prueba documental es importante distinguir entre instrumentos públicos e instrumentos privados, y determinar el “valor probatorio”.

**A) INSTRUMENTO PÚBLICO**: Es el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley le confiere facultades para autorizarlos. La característica fundamental del instrumento público es la presencia del oficial público, lo cual garantiza la seriedad y autenticidad del acto. Por esta razón los instrumentos públicos “hacen plena fe”, es decir, la ley presume la autenticidad del documento en sí mismo y la autenticidad de su contenido.

Es otorgado por un oficial público, el cual pone su firma y sello en el instrumento. Y cómo se presumen su autenticidad, la parte que lo hace valer como prueba, no necesita demostrar nada.

**B)** **INSTRUMENTO PRIVADO**: Es aquel que las partes otorgan sin que medie la intervención del oficial público. No requieren formalidades, rigiendo para ellos el principio de la libertad de formas, principio limitado por dos requisitos que no pueden faltar en los instrumentos privados:

1. La firma de las partes: no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos.
2. El doble ejemplar: cuando el acto contengan convenciones perfectamente bilaterales. En estos casos, el acto debe instrumentarse en tantos ejemplares como partes haya con un interés distinto.

Mientras que los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen, los documentos privados carecen de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos, sea mediante el reconocimiento (expreso o tácito) de la parte a quien se atribuye, o mediante la comprobación que puede realizarse por cualquier clase de pruebas, entre las cuales el cotejo de letras es la que mayor eficacia reviste. No obstante, los documentos privados no reconocidos pueden valer, eventualmente, como indicios de los cuales se extraigan presunciones. Si el instrumento privado es reconocido por el firmante o es declarado debidamente reconocido, pasa a tener el mismo valor probatorio que el instrumento público.

**PRUEBA DE INFORMES**

Es el medio de aportar al proceso datos sobre hechos concretos, individualizados y controvertidos, que resulten de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes. Los datos pueden ser requeridos a oficinas públicas, escribanos con registro, entidades privadas, y eventualmente, a otras personas físicas. El informante le transmite al órgano judicial la información por medio de un oficio (si es a juez nacional) o exhorto (si es a juez provincial).

Los informes deben versar sobre hechos que consten en la documentación, archivo o registro contable del informante. En general es un medio que sirve para aportar al proceso prueba documental que se halla en poder de terceros ajenos al proceso. Los informes deben ser suministrados por escrito.

¿A quienes se puede requerir informes?

* A las oficinas públicas
* A los escribanos con registro
* A las entidades públicas

Para que proceda la prueba de informes deben darse los siguientes requisitos:

* Que el pedido de informes verse sobre hechos controvertidos en el proceso, concretos y claramente individualizados.
* Que los hechos resulten de la documentación, archivo o registro contable del informante.
* Que el pedido de informes no tienda manifiestamente a sustituir o ampliar otro medio de prueba.

**PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN**

Tanto las entidades públicas como privadas deben contestar los informes en el plazo de **10 días hábiles**, salvo que el juez expresamente hubiese ordenado otro plazo en la resolución permanente. E l juez podrá aplicar sanciones conminatorias en caso de retraso injustificado en la contestación de los informes.

Las entidades públicas o privadas, no pueden negarse a informar; tiene el deber de informar, y si no lo hacen, son pasibles de sanciones. El deber de informar tiene establecido un límite en el art. 397, 2º parte: el informante puede negarse a dar el nforme si existiese justa causa de reserva o de secreto. Esta circunstancia debe ser comunicada por la entidad al Juzgado, dentro del quinto día de recibido el oficio ordenando el informe. Estas causas serán valoradas por el juez, que si las considera irrelevantes podrá ordenar que igual se cumpla la medida.

Art. 402: “ Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio”. → Esto quiere decir que, si vencido el plazo para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no hubiese contestado, la parte que lo pidio debe - *dentro del los 5 días posteriores a la fecha en que se debió contestar el informe*- **solicitar al juez nuevamente el pedido de informes. Si no lo hace, automaticamente se le da por desistida de esa prueba**, es decir, caduca su derecho a producir esa prueba de informes.

**IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD**

El informe puede impugnarse por falso por cualquiera de las partes dentro de los **5 días** de notificadas de la resolución judicial que ordena la agregación del mismo. En este caso corresponde que el juez ordene la exhibición de la fuente en que se funda la contestación a los fines de corroborar su autenticidad o falsedad.

(Regulado en el Art. 403).

**PRUEBA PERICIAL**

Consiste en la actividad que realizan aquellas personas denominadas peritos, las cuales poseen un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnicaajena al deber de conocimiento del juez, quienes intervienen en su auxilio para comprobar o explicar ciertos hechos controvertidos del proceso.

Art. 457: “Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada”

**PERITO**: Es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de las hechos controvertidos. Actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Está especializado en materias que el juez desconoce (no tiene el deber de conocer). El perito debe ser imparcial.

Si bien lo que diga el perito es una prueba importante, esta no es vinculante para el juez.

Art. 458: “La prueba pericial está a cargo de un **perito único, designado de oficio por el juez**, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto” (designado por sorteo)

Art. 464: IDONEIDAD. “Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiese en el lugar del proceso perito con Título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.”

El código prevé como requisito, en caso de que la profesión estuviese reglamentada, tener Título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales se ha de expedir. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de designar a un experto o idóneo, cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título suficiente. De la misma manera, cabe la designación de una corporación académica o institución cultural. En definitiva, los requisitos son: tener título habilitante (si la profesión está reglamentada) o ser persona con conocimientos en la materia (si la profesión no está reglamentada o no hay peritos con título en el lugar del proceso).

**OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL**: La prueba pericial debe ofrecerse junto con las demás pruebas, con los escritos de demanda, reconvención, o sus contestaciones. Al ofrecerse la prueba pericial, se debe indicar:

1. la especialización del perito
2. los “puntos de pericia”
3. si se quiere designar “consultor técnico”, se deberá indicar el nombre, profesión y domicilio del mismo

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

El reconocimiento judicial es la diligencia, llevada a cabo personalmente por el juez, a los fines de la comprobación de un hecho que se plantea en el proceso. Puede darse el supuesto que el reconocimiento recaiga sobre el mismo hecho que se quiere probar o bien sobre otro que a su vez ofrezca o aporte datos de aquel. Consiste en que el juez tome conocimiento directo de cosas o lugares, por sí mismo, o por medio de sus sentidos (vista, oído, olfato, etc.)

El juez al realizar personalmente el reconocimiento del lugar o de la cosa objeto del proceso, adquiere elementos que tendrá en cuenta para su apreciación de los hechos en sentencia.

Art. 479. “El juez o tribunal podrá ordenar de oficio, o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto
3. Las medidas previstas en el art. 475

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un dia de anticipacion”

**CARACTERES DEL RECONOCIMIENTO:**

1. Es *facultativo* para el juez; el puede ordenarlo o denegarlo aun en el caso de que las partes lo hayan solicitado.
2. Es *indelegable*; debe ser realizado personalmente por el juez, pues de ellos depende su eficacia.
3. Puede solicitarse como *prueba anticipada.*

**FORMA DE LA DILIGENCIA**

Art. 480: “ A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en el acta”

El acta debe contener detalladamente todas las circunstancias del reconocimiento, para que el juez las recuerde en el momento de dictar sentencia o para reconocimiento del tribunal de segunda instancia.

La concurrencia de las partes es voluntaria.

También podrán concurrir los peritos que hayan sido designados en el proceso, en su carácter de auxiliares de justicia, dado que son colaboradores del juez y los consultores técnicos.

Asimismo, pueden asistir los testigos que puedan aportar a este medio algun elemento mas para la mejor interpretación de los hechos.

**PRUEBA TESTIMONIAL**

Es el medio probatorio llevado a cabo por testigos, que son personas físicas, distintas a las partes, los cuales aportan al proceso mediante declaraciones de lo que han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a los efectos de la prueba.

**CARACTERÍSTICAS:**

1) Debe ser una declaración personal: no se puede rendir un testimonio por conducto de un mandatario o apoderado, ni de un representante legal o convencional. Se puede rendir testimonio sobre hechos de otras personas, y es lo que generalmente sucede, pero no se puede a nombre de otra persona.

2) Es una declaración de un tercero: el testimonio es un acto de una persona que no es parte del proceso

 en que va a ser considerado como prueba, sea que tenga o no interés personal en el litigio.

3) Constituye un acto procesal: para que una declaración testimonial tenga esa calidad es indispensable que ocurra en un proceso o en una diligencia procesal previa, hecha ante un juez o funcionario, inclusive en procesos sustanciados ante la policía y en algunos de tipo administrativo, en ejercicio de sus funciones y con fines procesales.

4) Es necesario que la declaración verse sobre los hechos.

5) Los hechos sobre los que verse deben haber ocurrido antes de la declaración. Es decir, han de ser pasados y observados ante su presencia.

6) Debe tratarse de una declaración representativa: si nada se representa con las palabras que pronuncie el testigo, no existirá ni siquiera una declaración en sentido general y amplio y mucho menos un testimonio.

7) Tiene significación probatoria: si el testimonio es un acto representativo de un hecho, realizado con fines procesales y dirigido a un juez o funcionario investigador, necesariamente tiene una significación probatoria, en el sentido de que es un medio de prueba por el cual se procura llevarle al juez el convencimiento sobre ese hecho, aunque en ocasiones, debido a deficiencias intrínsecas o extrínsecas, llegue a carecer de valor o de eficacia probatoria

**Ofrecimiento de la Prueba Testimonial (art. 429 CPC) (Carga):** La prueba testimonial debe ofrecerse junto con las demás pruebas, es decir, con los escritos de demanda, reconvención o las contestaciones de ellos. Puede hacerlo hasta media hora antes de la audiencia en sobre cerrado.

**Carga:** cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de los testigos indicando su nombre, domicilio y profesión, para que sea posible citarlos y para que la contraparte pueda oponerse a su citación en caso de tratarse de testigos excluidos.

**Interrogatorio (art. 429 CPC):** el interrogatorio es el conjunto de preguntas que formula la parte que ofrece el testigo, con el fin de que este las responda en la audiencia de prueba. La presentación del interrogatorio puede reservarse hasta el momento de la audiencia, o puede presentarse conjuntamente en el escrito de ofrecimiento de prueba. Las preguntas no contendrán más de un hecho, las cuales serán claras y concretas, y no deben involucrar el fundamento o motivo de las respuestas. Las preguntas deben dar la posibilidad al testigo de explicar los hechos.

No se puede interrumpir la declaración.

**¿Quiénes pueden ser testigos? (art. 426 CPC):** toda persona mayor de 14 años puede ser testigo.

Los testigos son citados por cédula en su domicilio real.

**¿Quiénes no pueden ser testigos? (art. 427 CPC):** las personas jurídicas, las partes, los consanguíneos y afines de las partes, y los cónyuges (salvo que se trate del reconocimiento de firmas) están excluidos de ser testigos

**¿Cuantos testigos puede ofrecer cada parte?** Los testigos no podrán exceder de 8 por cada parte. Si se hubiese ofrecido un número mayor, se citará a los primeros 8 y luego de examinados, el juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonio entre los propuestos, si fuere estrictamente necesario (En el ordinario, se pueden ofrecer hasta 8 testigos por cada parte. En el sumarísimo hasta un máximo de 5 testigos por cada parte)

**Deber de los Testigos:** el testigo que ha sido citado a declarar tiene la obligación de comparecer, de declarar y de decir la verdad, cuyo incumplimiento puede traer aparejado la imposición de sanciones procesales y penales. Si el testigo comparece, puede **negarse a responder (art. 444 CPC)** en los siguientes casos:

**1.** Si las respuestas exponen al testigo a enjuiciamiento penal o comprometen su honor.

**2.** Si el testigo no puede responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

**ETAPA PROBATORIA**

**a. Audiencia (art 431 CPC):** una vez que el juez declara admisible la prueba testimonial en la audiencia preliminar (**art. 360 CPC**), va a fijar otras dos audiencias, una principal y una supletoria, para producir la prueba. De esta manera, la prueba testimonial no se produce en la audiencia preliminar, sino que se produce en otras dos audiencias. Si los testigos no comparecen a la primera de las audiencias, se los hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se les impondrá una multa de hasta mil pesos.

Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permita suponer la imposibilidad de que todos declaren el día fijado, se deberán fijar tantas audiencias inmediatas como fuese necesario por lo que si se prevé la posibilidad de que todos los testigos no puedan declarar el mismo día por razones de tiempo, el acto se suspenderá para continuar en el día siguiente sin necesidad de ser nuevamente notificados (habilitación tácita).

**b. ¿Cómo se trae al testigo al proceso? Forma de Citación (art. 433 CPC):** una vez que el juez señala el día y la hora en que tendrán lugar las declaraciones de los testigos, éstos deben ser citados por cédula con tres días de anticipación, la cual debe plantear la obligación de comparecer y las sanciones que puede sufrir el testigo en caso de no cumplir.

**Carga de Citación (art. 434 CPC):** el testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asuma la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En ese caso, si el testigo no comparece, de oficio o a pedido de parte, sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido (caduca la prueba).

**c. Orden de las Declaraciones (art. 439 CPC):** los testigos no podrán oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose en lo posible los del actor con los del demandado.

**d. Juramento (art. 440 CPC):** los testigos prestarán juramento de decir la verdad. El testigo tiene el *“deber de decir la verdad*”. Para que lo haga, por un lado se obliga moralmente estableciendo que debe prestar *juramento o promesa de decir verdad*; y por otro lado, se establecen *sanciones penales* para el testigo que se pronuncie con falsedad.

El testigo no puede negarse a jurar decir la verdad. Si se niega, su acción importa *“negativa a declarar”*, hecho reprimido por el Cód. Penal, el cual además, reprime al testigo que incurriera en *falso testimonio* o en *reticencia* y *al que ofreciera soborno* al testigo para que cometa falso testimonio.

FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO

Art. 449. - Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

**e. Interrogatorio Preliminar (art. 441 CPC):** Antes de empezar a declarar, los testigos deben prestar juramento de decir la verdad; y serán informados de las sanciones penales por falso testimonio o reticencia. Si se niega a jurar o, a prometer decir la verdad equivale a “negarse a declarar”

Los testigos siempre serán preguntados por: (“generales de la ley”)

**-** Su nombre, edad, estado, profesión, domicilio.

**-** Si es pariente por consanguinidad o afinidad con algunas de las partes, y en qué grado.

**-** Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

**-** Si es amigo o enemigo de alguna de las partes.

**-** Si es dependiente, acreedor o deudor de alguna de las partes.

Estas preguntas tienden a identificar que el testigo sea la misma persona que fue oportunamente ofrecida, verificar que no se trate de un testigo excluido, y valorar la idoneidad de su testimonio.

**f. Forma del Examen (art. 442 CPC):** Luego de las “generales de la ley”, el testigo debe ser interrogado libremente por el juez o el secretario o prosecretario letrado, acerca de lo que sabe de los hechos controvertidos. El juez puede modificar el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, (sin alterar su sentido); puede eliminar las que sean manifiestamente inútiles; puede dejar de interrogar al testigo cuando las preguntas o las respuestas demuestran que no ha aportado nada a la causa. Además, el juez cuenta con otras facultades que le permiten interrogar de nuevo a los testigos que ya hayan declarado o interrogar a cualquier persona que tenga conocimientos sobre la causa.

**g. Forma de las Preguntas (art. 443 CPC):** las preguntas no contendrán más de un hecho, las cuales serán claras y concretas, y no deben involucrar el fundamento o motivo de las respuestas. Las preguntas deben dar la posibilidad al testigo de explicar los hechos.

* Deben ser claras y concretas, y no deben referirse a más de un hecho.
* No se formularán las que no esten concebidas en términos afirmativos, sugieran las respuestas o sean ofensivas.
* Las preguntas no deben contener referencias de carácter técnico, salvo que fuesen dirigidas a personas especializadas.

**h. Forma de las Respuestas (art. 445 CPC):** el testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, salvo que se lo autorice.

**I. Negativa a Responder (art. 444 CPC):** el testigo podrá negarse a contestar las preguntas si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor, o si no pudiera responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

**J. Careo (art. 448 CPC):** consiste en la declaración simultánea de dos testigos que ya han sido examinados, y que han declarado contradictoriamente sobre los mismos hechos. Tiene por objeto establecer la verdad por medio de la discusión, eliminando las dudas creadas por las contradicciones.

Los presupuestos del careo son:

* que los que van a ser careados ya hayan prestado declaración
* que exista contradicción entre lo declarado por uno y lo declarado por el otro

**CADUCIDAD DE LA PRUEBA**

**Art. 432 CPC:** a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistido el testigo de la parte que lo propuso si

1) No hubiere activado la citación del testigo y éste

 no hubiere comparecido por esa razón

2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias (ej: solicitar que se haga comparecer al testigo por la fuerza pública)

3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a las partes, este no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Además, se tendrá por desistido el testigo de la parte sin sustanciación cuando:

* La parte que ofreció al testigo no concurriere a la audiencia y no hubiese dejado interrogatorio (Art. 437)
* La parte se hubiere comprometido a hacer comparecer al testigo y éste no concurriese sin justa causa (Art. 434)

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la declaración del testigo?

Es una carga pública, es decir, que el testigo tiene tres deberes:

1) El deber de comparecer: siempre que estuviera erradicado dentro del radio de los 70 km del domicilio del juzgado, que fuera notificado con 3 días de antelación suficiente (3 días de antelación igual que en

la confesional) y si no fuera a comparecer se le va a fijar una audiencia supletoria a la cual se lo trae por medio de la fuerzas pública, lo lleva la policía. A la primera si no va por causa injustificada a la segunda se lo puede traer por fuerza pública.

2) El deber de declarar: una vez que compareció va a tener el deber de declarar. Hay excepciones en el deber de declarar cuando lo pudieran hacer pasible de enjuiciamiento penal o cuando tienen que declarar por secreto profesional, ahí el juez tendría que relevarlos por secreto profesional (artículo 444).

3) El deber de decir la verdad: va a tener que jurar o prometer que va a decir la verdad, acá no puede mentir el testigo (artículo 440 y 441). Esto va en el interrogatorio preliminar que son las generales de la

ley.

TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO Art. 453. - En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

DEPÓSITO Y EXAMEN DE LOS INTERROGATORIOS Art. 454. - En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER Art. 455. - Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación de la Corte Suprema. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de DIEZ (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente. La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar UN (1) pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

POSICIÓN IMPERTINENTE Art. 414. - Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES Art. 415. - El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declarare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.

CONFESIÓN FICTA Art. 417. - Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

**PRUEBA DE CONFESIÓN**

Es la declaración que hace una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales y que resultan desfavorables para ella y favorables para la otra parte.

Para que exista confesión y ella tenga eficacia probatoria, es necesario que el hecho confesado sea:

1) Personal: debe tratarse de un hecho personal del que confiesa, no de hechos ajenos.

2) Controvertido: debe tratarse de hechos sobre los cuales no exista conformidad de partes.

3) Desfavorable al confesante y favorable a la otra parte.

4) Susceptible de ser confesado: porque si para un caso determinado la ley prohíbe la confesión, ella no producirá efectos jurídicos.

5) Verosímil: es decir, no contrario a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas.

La confesión recae sobre hechos, no sobre el derecho. Es una de las pruebas más importantes, ya que si hay confesión de una de las partes, ello es suficiente para que el juez tenga por ciertos y probados los hechos confesados, sin necesidad de otras pruebas: *“a confesión de parte, relevo pruebas”.*

**ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**

La absolución de posiciones es el medio que la ley concede a las partes para provocar la confesión judicial de la parte contraria, bajo juramento.

Consiste en que una de las partes (ponente) dirija posiciones (afirmaciones) a la otra (absorvente) para que éste las absuelva (conteste) bajo juramento de decir la verdad.

Ponente: es la parte que *pone las posiciones*, o sea, quien desea provocar la confesión, y ofrece este medio de prueba.

Absolvente: es la parte que debe *contestar las posiciones*; lo hace bajo juramento de decir la verdad.

Posiciones: son las *afirmaciones* que el ponente dirige al absolvente y que éste debe contestar. Las posiciones deben ser redactadas en *forma afirmativa*, y además ser *claras y concretas*. En la práctica van precedidas por la fórmula “Jure como cierto…” o “Diga como cierto…” Ej: “Jure como cierto que recibió $5.000 del actor el día 16/12/95”.

 El absolvente debe contestar las posiciones en forma afirmativa o negativa (es decir, “SI” o “NO”)

 El objeto de la absolución de posiciones es que la parte, al contestar las posiciones, confiese la realidad de los hechos.

 La Constitución Nacional art. 18 establece que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”, pero la absolución de posiciones no viola este artículo porque nuestra Corte Suprema ha establecido que dicha garantía sólo rige en materia penal.

¿Quienes pueden ser citados? Pueden ser citadas las partes. Cualquiera de las partes (el actor o el demandado) puede ser citado por la parte contraria a absolver posiciones.

Solo las partes son sujetos de este medio probatorio. Además de reunir la calidad de tal, deben tener capacidad procesal o aptitud legal para el ejercicio del derecho de que se trate. Por ellos también pueden ser convocados a absolver posiciones los litisconsortes (varios actores o varios demandados) y los terceros intervinientes.

Además de las partes, pueden ser citadas a absolver posiciones las personas que indica el Art. 405:

1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido, personalmente en ese carácter (se refiere a los padres, tutores y curadores).
2. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuvieses facultades para ello (para absolver posiciones ) y la parte contraria lo consienta.
3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

**Pliego de Posiciones (art. 410 CPC):** es el conjunto de afirmaciones que formula el ponente a fin de que el absolvente se expida de ellas al momento de comparecer a la audiencia que fija el juez.

**¿Cuáles son las formalidades que debe cumplir el pliego de posiciones?** El pliego de posiciones debe cumplir ciertas formalidades, ya que debe ser firmado por la parte y su letrado patrocinante, y debe ser presentado en secretaría hasta media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le coloca el cargo.

**LAS PRESUNCIONES** → Es el último medio de prueba

En el Cod, está regulado en la parte de la sentencia. No en la parte de prueba

Son un conjunto de indicios que por sí solos no dicen nada, pero en su conjunto crean la presunción en el juez. El juez valora la presunción en la sentencia.

El juez lo debe analizar en forma conjunta, en forma aislada no tiene sentido. Este análisis lo hace en la sentencia.

Ej de presunción: simulación.

**ALEGATOS**

Los alegatos son la crítica concreta y razonada que las partes realizan sobre las pruebas producidas; ella se refiere tanto a la a propia actividad como a la del oponente. Es un análisis que hace la parte de la producción de su prueba y de la producción de prueba de la otra parte. Una vez presentado el alegato, se le coloca el cargo, pero este no se agrega al expediente, sino que se reserva en secretaría. No pasa a ser proveído como los demás escritos (no se agrega al expediente, ni se le corre traslado a la otra parte). El alegato tiene ciertas formalidades que cumplir:

**-** Se alega sobre los hechos que el juez, en la audiencia preliminar, ordenó a las partes probar.

**-** Se deben relacionar los distintos medios de prueba producidos.

**-** Se deben indicar los hechos que tenia la carga de probar la otra parte y que no lo hizo de la forma correcta.

La presentación del alegato es facultativa para las partes, por ello la no presentación del alegato, no acarrea perjuicios o sanciones específicas al litigante. El alegato no es una pieza fundamental ni esencial del proceso, ya que no implica la incorporación de elementos novedosos, pues su función se circunscribe a la expresión del juicio de cada parte sobre el resultado de la actividad probatoria.

**CONTENIDO:**

Los alegatos comienzan con una esquemática exposición de los hechos controvertidos y luego se refieren a las pruebas producidas y a su valor probatorio. En los alegatos cada letrado trata de persuadir al juez de que la prueba ha sido favorable a su defendido, señalando lo que ha podido probar su parte y lo que no ha probado la adversaria.

 Se debe alegar sobre el mérito de la prueba y no sobre cuestiones jurídicas. Los litigantes no pueden (por medio del alegato) introducir cuestiones o defensas que no fueron propuestas oportunamente ya sea en la demanda, reconvención o sus contestaciones.

 El alegato procede en el ORDINARIO. En el sumarísimo no procede la presentación de alegatos.

**PLAZOS:**

El alegato se debe presentar con la clausura de la etapa probatoria y la puesta en secretaría de los autos para alegar, comienza con una etapa de presentaciones facultativas cuya extensión depende del número de litisconsortes y de la resolución que adopte cada uno.

⏩ PLAZO PARA RETENER EL EXPEDIENTE: Para que los abogados puedan consultar el expediente y preparar su alegato, el oficial primero entregará el el expediente a los letrados por su orden (primero al actor y luego al demandado) por el plazo de 6 días. Si alguna de las partes deja vencer su plazo de 6 dias sin devolver el expediente pierde su derecho a presentar alegato. *(Las partes cuentan con un plazo de seis días para llevarse el expediente en préstamo. Dicha parte debe devolver el expediente el sexto día. No hay plazo de gracia para esto. Luego, la otra parte también tiene el derecho de llevarse el expediente en préstamo por seis días. Si hay más de un demandado, cada uno de ellos se lleva el expediente por seis días. Si vencido el plazo para una de las partes, ésta no devuelve el expediente, la parte que lo haya retenido perderá el derecho de alegar sobre la prueba.)*

⏩PLAZO PARA PRESENTAR EL ALEGATO: Este plazo para presentar el alegato ES COMÚN, esto significa que vence para ambas partes el mismo dia. De esta forma el actor puede dilatar la presentación de su alegato hasta el vencimiento del plazo concedido al demandado; así el actor cuenta con 12 días para presentar su alegato.

 En el caso de que haya un solo actor y un solo demandado, el plazo vence a los 12 días para ambas partes (6 días del actor más 6 días del demandado). Pero puede pasar que haya pluralidad de actores o demandados (litisconsorcio), en cuyo caso corresponde sumar tantos lapsos de 6 dias como partes con derecho a alegar existan. (Ej. si hay un actor y dos demandados, el plazo para presentar el alegato será de 18 días) Esto no se aplica si los litisconsortes actúan bajo representación común (unificación de personería), en este caso se los considera como una sola parte. El plazo para presentar el alegato corre desde la notificación de que el expediente está en secretaría a disposición de los litigantes.

*El plazo para presentar el alegato es la sumatoria de días que tienen las partes para llevarse el expediente en préstamo. Ej: si son dos las partes, el plazo para presentar el alegato es de doce días. El plazo reviste carácter común. Ambas partes pueden presentar el alegato en cualquier día del uno al doce. El plazo para presentar el alegato comienza a correr desde el primer día en el que una de las partes puede llevarse el expediente en préstamo y vence el sexto día en el que la otra parte debe devolver el expediente llevado en préstamo.*

*Una vez vencido el plazo común para alegar, se pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado, y de oficio el juzgado dictará una resolución judicial denominada* ***llamamientos de autos para sentencia****. Tras el llamamiento de autos para sentencia se le debe dar la posibilidad de impugnar a las partes por un plazo de cinco días. Si las partes consienten, es decir, si no impugnan la resolución, queda firme y empieza a correr el plazo para dictar sentencia (****art. 34 CPC****: deberes de los jueces). Si el juez no llega en el plazo establecido a dictar sentencia puede pedirle al órgano superior una prórroga.*

En 2º instancia las partes no podrán retirar el expediente y el plazo para presentar el alegato es de 6 días.

**AUTOS PARA SENTENCIA**

LLAMAMIENTO DE AUTOS Art. 483. - Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto contínuo, llamará autos para sentencia.

EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS Art. 484. - Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más prueba, salvo las que el juez dispusiese en los términos del artículo 36, inciso 4). Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

**¿QUE EFECTOS PRODUCE EL LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA?**

Los efectos fundamentales del llamamiento de autos son que a partir de él queda cerrada toda discusión y no se admiten más pruebas ni escritos. Queda cerrada la etapa deliberativa dando lugar al tiempo de resolución. El juez debe dictar sentencia dentro de los 40 días del llamamiento de autos.

 Si bien el principio es que no se admiten más escritos ni pruebas, el juez cuenta la facultad de ordenar **“MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER”**, en los términos del art 36 inc. 4. Estas medidas proponen esclarecer hechos controvertidos, con la diferencia que se ordenan cuando ha cerrado la etapa probatoria. Esto permite al juez dictar una sentencia debidamente fundada, justa y equitativa, cuando las pruebas aportadas no hayan sido suficientes para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

 Las medidas para mejor proveer deben ser ordenadas en un solo acto. Esta disposición tiende a evitar que el juez pueda alegar a su arbitrio el plazo para dictar sentencia.

 Las medidas par mejor proveer son facultativas del juez; el puede ordenarlas o no, y conforme a la jurisprudencia “la negativa del juez a realizar dichas diligencias, no da lugar a recurso alguno”.

¿Cuales son estas medidas? Son todas aquellas medidas que el juez considere necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y fundar la sentencia.

Art. 36. - Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.

**CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Se denominan resoluciones judiciales a todas las decisiones que adopta el juez en el curso de un proceso judicial. Ellas se pueden clasificar en:

* Providencias simples
* Sentencias interlocutorias
* Sentencias homologatorias
* Sentencias definitivas

**PROVIDENCIAS SIMPLES**

Tienen como finalidad impulsar el proceso, no requieren sustanciación previa. Son resoluciones que tienden (sin sustanciación), al desarrollo del proceso, u ordenan actos de mera ejecución. También se las llama “providencias de mero trámite”

 No deciden sobre cuestiones de fondo o controversias, y en consecuencia no requieren la opinión previa de las partes respecto del asunto sobre el que recaen. A ello se refiere el artículo al decir “sin sustanciación”: el juez resuelve sin dar traslado a la otra parte. No requieren ser fundadas.

 Son susceptibles de aclaración, de revocación causen o no gravamen irreparable, y de apelación en el caso de que causen gravamen que no pueda ser restaurado con el dictado de la sentencia definitiva.

Ejemplos: la resolución que ordena el traslado de la demanda; la que declara la apertura a prueba; la que fija fecha para una audiencia; la que nombre peritos; la que aplica correcciones disciplinarias, etc.

Requisitos: (art.160)

* ser por escrito
* indicar lugar y fecha
* llevar la firma del juez; o la del Secretario, o la del prosecretario administrativo

(estos tres requisitos se exigen también en cualquier otra resolución judicial)

**SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Son decisiones que se toman después de oír a las partes, o sea, previo traslado del planteo efectuado por un litigante. Resuelven sobre cuestiones que requieren sustanciación (traslado a las partes) y que se plantean durante el curso del proceso.

 Estas cuestiones ( a diferencia de las providencias simples) deciden sobre cuestiones controvertidas y por ello requieren sustanciación: planteada la cuestión por una de las partes, se debe dar traslado a la otra para que conteste en el término establecido. Recién después de contestado el traslado (o vencido el término) el juez dictará la “sentencia interlocutoria” pertinente.

 Contra estas solo proceden la aclaratoria y el recurso de apelación.

Ejemplos: las resoluciones que deciden sobre excepciones, sobre incidentes, sobre negligencia de algún medio probatorio, etc.

Estas resoluciones deben contener los mismos requisitos que cualquier resolución judicial (por escrito, lugar y fecha, firma del juez), pero además deberán contener, conforme al art 161

1. lugar y fecha de su dictado
2. fundamentos en que se basa (la omisión de los fundamentos causa la nulidad de la resolución)
3. la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas
4. el pronunciamiento sobre las costas

**SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS**

Son las que dicta el juez cuando se da alguno de los siguientes “modos anormales de terminación del proceso”:

* desistimiento
* transacción
* conciliación

Si la sentencia homóloga, debe reunir los mismos requisitos de las providencias simples, por el contrario si niega la homologación, el proceso seguirá su curso y no se tratara de una sentencia homologatoria (ya que nada se homologa) sino de una sentencia interlocutoria, debiendo cumplir los requisitos previstos para éstas.

**SENTENCIAS DEFINITIVAS**

Son las que ponen fin al proceso, pronunciandose sobre la cuestión de fondo sometida a la decisión del juez. Son el modo normal del terminacion de un proceso (pone fin al proceso e impide su continuación).

**REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA**

La sentencia tiene formas que se basan en el principio de legalidad. Ellas deben estar presentes porque su ausencia determina la nulidad absoluta o relativa del acto, dependiendo ello, de la gravedad y trascendencia del vicio implícito.

Estos requisitos están en el art 163, y son los siguientes

1) La mención del lugar y fecha de su pronunciamiento

2) El nombre y apellido de las partes (encabezamiento)

3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio

4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6.

9) La firma del juez.

Cada una de estas partes es necesaria e ineludible para darle validez al acto jurídico procesal.

La sentencia debe ser puesta en conocimiento de las partes. La notificación se practicará personalmente o por cédula, y en caso de que una de las partes o no hay comparecido al proceso o estuviere en rebeldía, se lo deberá notificar en su domicilio real.

¿QUÉ OTROS REQUISITOS DE FONDO DEBE TENER UNA SENTENCIA?

La postulación del derecho por parte del actor determina el interés concreto que se tiende a tutelar, mientras que la contestación de la demanda fija el contenido litigioso, de modo tal que el objeto procesal dispuesto por los contradictores se cuadra en los límites que fija la pretensión y la resistencia (thema decidendum). El juez, no podrá ir más allá de lo solicitado en aquella ni fallar por menos de lo allí pedido.

REQUISITOS EXTERNOS (o de redacción)

Escritos a máquina y con tinta negra; estar redactado en idioma nacional; indicar lugar y fecha en que se dicta; no contiene citas ni fojas en blanco; mencionar con precisión las normas y resoluciones que invoque; ser firmada por el juez, con firma entera, aclarada al pie con sello de goma, etc.

ACCESORIOS DE LA SENTENCIA

Los accesorios de la sentencia están regulados en los arts 163 inc. 7 y 8 y en el art 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

a) El *plazo* otorgado para su cumplimiento, si la sentencia fuere de carácter condenatorio. La fijación del mismo queda librada al arbitrio del magistrado, quien apreciará especialmente la naturaleza y urgencia del proceso. En estos casos, no obstante, la jurisprudencia ha establecido un plazo común de 10 días.

La importancia del plazo radica en que otorga ejecutoriedad al pronunciamiento, de manera que una vez transcurrido el tiempo para cumplir el mandato judicial, la parte favorecida puede exigir su cumplimiento

.

b) El pronunciamiento sobre *costas y regulación de honorarios* de los profesionales intervinientes (letrados y peritos).

Las costas comprenden los gastos generados en el transcurso del proceso. El juez impone el pago de ella en la sentencia, determinando sobre quien recaerá el mismo, aunque no el *quantum,* ya que este aspecto difiere para la etapa de liquidación o ejecución de la sentencia.

El art 68 del CPCCN sienta el principio rector de la materia, fundado en el hecho objetivo de la derrota: “la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando este no lo hubiese solicitado”. No obstante y de conformidad con el segundo párrafo de ese precepto legal, el magistrado puede eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido “siempre que encontrare mérito para ello, expresadolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

c) Puede, en su caso, declarar sobre la *temeridad y malicia* en que hubieren incurrido las partes o profesionales, en los términos del art 34 inc 6 CPCCN

Existe temeridad cuando se obra con la certeza o con una razonable presunción de que se litiga sin razón verdadera, cuando se tiene conciencia de la propia sinrazón; mientras que incurre en malicia quien retarda, obstaculiza, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso.

d) Cuando corresponda impondrá la *condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.*

Ellos resulta cuando el actor (que resulta vencedor en el juicio) ha incluido tales rubros de la demanda. De ser posible, debe estimarse provisionalmente su cuantía, aunque se deje librada su fijación definitiva “a lo que en más o menos resulte de las constancias de la causa o de la prueba a producirse”; en estos casos, no hay inconvenientes para que el juez establezca, si correspondiere, un monto incluso, mayor al calculado primigeniamente por el reclamante.

En síntesis, el sentenciante deberá, en la medida de lo posible, establecer el monto o al menos las bases sobre las cuales se practicará la liquidación correspondiente a intereses, frutos o indemnización por daños, teniendo en cuenta las constancias de la causa; si ello no fuera factible, será necesario promover un proceso posterior e independiente.

**COSTAS Y HONORARIOS**

Se entiende por costas a todos aquellos gastos irrogados en la tramitación de un proceso. Se integra con la tasa de justicia, los honorarios de los profesionales intervinientes, diligenciamientos de oficios, cédulas, trabas y levantamientos de medidas cautelares, etc.

El art 68 CPCCN prevé una regla general que establece la imposición al vencido en el juicio o incidentes (“principio objetivo de la derrota”). Asimismo, prevé en otros supuestos la eximición de costas.

 Costas “por su orden” quiere decir que cada parte afrontará los gastos en que incurrió para y durante la tramitación de la causa, inclusive los honorarios de sus letrados o consultores. pero también deberán solventar la mitad de las costas comunes. Es decir, aquellas que fueron necesarias, útiles e ineludibles, como ser los honorarios del perito cuando ambas partes ofrecieron la misma pericia.

La expresión “sin costa” no implica que los gastos realizado y los honorarios devengados no deban calcularse o regularse. Así, una incidencia que se cause durante el proceso hace la labor del abogado más extensa, independientemente de que pierda o gane la misma. Por ello es que debe ser tenida en cuenta al momento de hacer frente a las costa.

En la sentencia definitiva, el juez debe regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

 Los aranceles de honorarios de abogados y procuradores que actúan ante los tribunales nacionales se rigen por las disposiciones de la ley 21.839, con las modificaciones de la ley 24.432.

 La actividad profesional de abogados y procuradores se presume onerosa, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieren actuar gratuitamente. En este sentido, se presume gratuito el patrocinio o representación a los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

 Para las actuaciones en primera instancia, cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios serán fijados, para el letrado de la parte vencedora, entre el 11% y el 20% del monto del proceso y para el abogado de la parte vencida, entre el 7% y el 17%.

 En la segunda o ulterior instancia entre un 25% a 35% de la cantidad que se hubiere fijado en la primera instancia.

 En cuanto a los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia el art 478 de CPCCN señala que los jueces deberán regular los mismos de conformidad a los respectivos aranceles (según las leyes de aranceles que regulan cada actividad), debiendo adecuarlos, por debajo de los topes mínimos, inclusive a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extinción de los trabajos realizados.

 Por su lado el art 77 CPCCN prevé que los peritos pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta un 50% de los honorarios que le fueran regulados.

ACTUACIONES DEL JUEZ POSTERIORES A LA SENTENCIA

Art. 166. - Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. (Esta primera parte del artículo hace referencia a al final de la función jurisdiccional que debía cumplir el juez: dictar la sentencia que resuelva el conflicto que las partes han planteado).

No obstante el magistrado podrá seguir interviniendo en las siguientes cuestiones:

1) Ejercer de oficio, antes de ser notificada la sentencia, la facultad de corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en el pronunciamiento, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial en la decisión.

2) Corregir a pedido de parte (formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación) cualquier error material, conceptos oscuros u omisiones, por la vía de la aclaratoria de la sentencia.

3) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.

4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

5) Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

6) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.

7) Ejecutar oportunamente la sentencia.

**LA COSA JUZGADA**

La cosa juzgada significa dar definitividad la fallo, impidiendo que una misma situación se replantee.

Implica que la sentencia es **inimpugnable** (preclusión de los recursos que proceden contra ella), **inmodificable** (la sentencia no se puede modificar en ese o en otro proceso, pero de común acuerdo las partes pueden modificarla siempre y cuando no se afecte el orden público) y **coercible** (ejecutable). La cosa juzgada tiene consecuencias:

**- Positivas:** implica que la sentencia se tiene que cumplir.

**- Negativas:** si la sentencia es planteada en otro proceso, la cosa juzgada se puede oponer como excepción de previo y especial pronunciamiento ( **excepción de cosa juzgada**).

**MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

El proceso judicial, una vez cumplidas todas las etapas, finaliza con la sentencia definitiva que pone fin al proceso. Sin embargo, en ciertas oportunidades, el proceso puede terminar antes de tiempo por voluntad de las partes o por otras cuestiones que impidan su continuación, a través de los modos anormales, dejando o no subsistente el conflicto para ser debatido en un proceso posterior. El modo normal de terminación del proceso es mediante sentencia sentencia definitiva. Los modos anormales de terminar un proceso son:

* Desistimiento
* Allanamiento
* Transacción
* Conciliación
* Caducidad de instancia

**DESISTIMIENTO**

Es el acto por el cual el actor manifiesta la voluntad de no continuar con la litis o de renunciar a su derecho. Desistir es renunciar a proseguir con algo iniciado: en el caso del proceso judicial se puede desistir:

1. Del *proceso*, antes o después de notificada la demanda
2. Del *derecho*, en iguales circunstancias.

**Desistimiento del proceso**: Se da cuando el actor o ambas partes de común acuerdo, manifiestan por escrito su voluntad de no continuar adelante el proceso. Este tipo de desistimiento permite plantear la misma pretensión en otro proceso futuro.

* Si es de común acuerdo: presentado el escrito, el juez declara extinguido el proceso y ordena su archivo.
* Si es por voluntad del actor: antes de notificarse la demanda, no es necesario el consentimiento del demandado. Pero si desiste después de notificada la demanda, se requiere la conformidad del demandado.

Entonces, ¿Cuando se puede desistir?

 Si aun la litis no está trabada, la disponibilidad el proceso es absoluta y el actor puede renunciara a continuar con su pretensión sin ninguna responsabilidad, salvo que las hubiere originado por costas causadas.

 Si la demanda se ha notificado, únicamente se puede desistir de común acuerdo y hasta que la sentencia definitiva quede firme, lo que supone la facultad de renunciar al derecho de apelar.

**Desistimiento del derecho:** A diferencia del desistimiento del proceso, cuando se desiste del derecho, se renuncia definitivamente a la posibilidad de requerir ante la justicia una pretensión de igual contenido. En lo sucesivo no se podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa, no es necesario contar con el consentimiento del demandado.

* No permite promover otro proceso por mismo objeto y causa.
* No se requiere la conformidad del demandado.
* El desistimiento del derecho no obliga al juez, ya que este puede desestimarlo si los derechos en litigio son de carácter indisponible.

Revocación del desistimiento: El desistimiento puede ser revocado. El art 306 CPCCN establece que “el desistimiento no se presumen y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria”.

Homologación: Si el desistimiento procede, el juez dictará “sentencia homologatoria” como simple providencia. Si no procede, el juez rechaza el desistimiento mediante “sentencia interlocutoria”.

**ALLANAMIENTO**

Es el acto por el cual el demandado reconoce como legítima la pretensión del actor y se somete a ella, es decir, se allana a cumplir con lo que el actor pretende.

 Es un acto unilateral, que persigue no dar lugar a la controversia.

 Dicha actividad es un acto procesal con efectos jurídicos que sólo el juez puede convalidar, porque la intención de allanarse no se presume.

**¿Que requisitos se deben cumplir para allanarse?**

El allanamiento tiene requisitos subjetivos y objetivos. Desde el punto de vista subjetivo, solo se puede allanar quien es emplazado a contestar la demanda, esto es, quien reviste calidad de parte en sentido sustancial. En cambio, los presupuestos objetivos giran en torno de la idoneidad y la posibilidad jurídica, de allí que el allanamiento es plenamente eficaz si el accionado no hace renuncia a ningún derecho que comprometa el orden público, sino que se limita a reconocer la verdad de los hechos expuestos en la demanda, y no demuestra que al hacerlo actúe sin libertad, incapacidad o bajo apariencia o simulación.

Si el allanamiento es incondicionado, oportuno, real, total y efectivo, puede ser eximido de afrontar las costas del proceso, en los términos del art 70 CPCCN.

**¿Cual es la oportunidad para allanarse?**

El allanamiento se debe expresar en cualquier tiempo antes de dictar sentencia, pero si ocurre dentro del plazo para contestar la demanda puede obtener los beneficios de la eximición de costas, en tanto haya sido real, oportuno, total y efectivo.

**TRANSACCIÓN**

La transacción es un modo de extinción de las obligaciones y también un modo anormal de terminación del proceso. Art. 832 *“La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”.*

La transacción importa concesiones recíprocas, sin que ellas deban guardar equivalencias entre sí, pues la ley no exige que haya paridad de concesiones, ni ello puede imponerse porque la importancia del sacrificio que cada uno realiza es de apreciación eminentemente subjetiva.

 En los hechos, al juez se le pide que homologue un convenio al sólo efecto de dar certeza y ejecutoriedad a un instrumento público o privado, que tiene como presupuesto un conflicto judicial suscitado, que culmina con las concesiones recíprocas cuya homologación se requiere.

* Los derechos patrimoniales, pueden transarse.
* Los derechos extrapatrimoniales, en general no pueden transarse.
* No puede haber transacción sobre las acciones penales derivadas de delitos, pero sí sobre accion civil por indemnización de los daños causados por el delito.

**¿Que requisitos tiene la transacción?**

Para que exista la transacción de derechos litigiosos se requiere que el acto sea celebrado por quienes tienen legitimación en el proceso.

 El art. 1644 de CCCN establece que no puede transigir sobre derechos en los que esté comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables. Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquellos, o de otros derechos sobre los que, expresamente, el Código admite pactar.

**Ciertos sujetos no pueden hacer transacciones:**

1. Las personas que no puedan enajenar el derecho respectivo
2. Los padres, tutores, o curadores respectivos de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial
3. Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin la autorización del juez de la sucesión.

**¿Que efectos produce la transacción?**

La transacción implica concesiones recíprocas, que no deben guardar necesaria equivalencia, de manera que la víctima de un accidente de automotor pudo sacrificar parte del crédito a cambio de certeza e inmediatez en el cobro, especialmente en tiempos de elevada inflación.

**CONCILIACIÓN**

Es el acuerdo amigable de las partes arreglando sus diferencias.

Conciliar en sede judicial es una forma de resolver el conflicto aplicando el oficio judicial en la pacificación antes que en la resolución pura de derecho.

La conciliación presta similitud con la transacción, pero hay aspectos que la diferencian.

- La transacción sólo cabe en materia de intereses meramente pecuniarios; la conciliación en cambio puede comprender otras cuestiones, como ser: tenencia de hijos, residencia de esposos durante el juicio de divorcio, etc.

Art. 309 "Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada".

Para conciliar se debe trabajar sobre las pretensiones de cada parte en virtud del principio dispositivo, según el cual el juez debe fallar conforme a lo pedido.

Tipos de conciliación:

a) Facultativa: prevista en el art 36 inc 2 que establece que "En cualquier momento podrá (es facultativo para el juez) disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación".

b) Obligatoria: prevista en el art 34 inc. 1 (para los juicios de divorcio y de nulidad del matrimonio). 639 (juicio de alimentos) y la Ley 18.345 (ley de procedimiento laboral). En estos casos, el juez debe obligatoriamente citar a las partes a una audiencia conciliatoria.

**CADUCIDAD DE INSTANCIA**

En materia civil, las partes deben impulsar el proceso. Si este impulso no se produce dentro de los plazos indicados por la ley, existe caducidad de instancia.

*Tiene lugar cuando las partes no impulsan el proceso dentro de los plazos determinados por la ley.*

Se produce a consecuencia de la incatividad de las partes durante el tiempo que debe mantenerse viva (activa) la instancia.

 El presupuesto de caducidad de la instancia no es solo la inactividad de la parte, sino también la actividad inútil, dispendiosa o inidónea, esto es, lo que no hace avanzar el proceso por las etapas ordenadas que lo conducen hacia la sentencia.

 La caducidad de instancia es de *interés para las partes y para la jurisdicción*. El interés de la jurisdicción reside en no ver demorarlo su accionar por procesos cuyas partes han olvidado y abandonado; el interés de las partes reside en que no es lógico dejar abierto un proceso abandonado, porque ello implica pérdida de tiempo y de dinero para ellas.

 El *fundamento* de la caducidad de la instancia es la *presunción de renuncia de la instancia* de las partes; o en otras palabras: se presume la falta de interés de las partes en la instancia, lo cual se pone de manifiesto por la inactividad procesal prolongada.

**¿Cuales son los presupuestos para que proceda?**

Los presupuestos de caducidad de instancia son los siguientes:

1. Existencia de un instancia: la cual comienza con la presentación de la demanda o pretensión, y en consecuencia, se la tiene por abandona cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley.
2. Inactividad procesal absoluta o jurídicamente idónea: se produce por la inacción de los justiciables de cumplir con actos procesales de impulso o por las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para avanzar el proceso, y siempre que el proceso no se encontrará de alguna resolución.
3. Transcurso del plazo legal determinado: para que opere la caducidad, la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos dispuestos por el art. 310.
4. Resolución judicial que declare la caducidad: la caducidad no opera automáticamente ni de pleno derecho, sino que necesita un acto declarativo que así lo disponga.

|  |
| --- |
| **PLAZOS** Art. 310. - **Se producirá la caducidad de instancia** cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:1) De **seis meses**, en **primera o única instancia**.2) De **tres meses**, en **segunda o tercera instancia** **y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo**, **en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.**3) **En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.**4) De **un mes**, en el **incidente de caducidad de instancia.****La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.** |

**¿Como se cuentan los plazos?**

Los plazos de caducidad corren desde la fecha del acto interruptivo, no desde su notificación, sin necesidad de que se trate de actuaciones firmes; por eso lo que determina el comienzo del plazo es el acto de impulso del procedimiento, y no la fecha de la notificación automática.

El tiempo se computa a partir del día siguiente a la última actuación impulsora.

**COMPUTO** Art. 311. - Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

La inactividad procesal consiste en la no realización de ningún acto procesal, ya sea por las partes o por el juez. De modo, que consiste en la paralización total del procedimiento.

 Si antes de que venzan los plazos indicados por la ley se lleva a cabo alguna petición o acto (de las partes o del juez) impulsando el proceso, se interrumpe la caducidad y comienza a correr un nuevo plazo.

LITISCONSORCIO: Si existe litisconsorcio, el impulso del procedimiento por parte de uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes (art. 312)

**IMPROCEDENCIA** Art. 313. - No se producirá la caducidad:

1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.

3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

**CONTRA QUIENES SE OPERA** Art. 314. - La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

¿Quienes pueden pedir la declaración de caducidad?

La caducidad puede declararse de oficio o a pedido de parte.

**QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACIÓN. OPORTUNIDAD** Art. 315. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

**MODO DE OPERARSE** Art. 316. - La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

**RESOLUCIÓN** Art. 317. - La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

**EFECTOS DE LA CADUCIDAD** Art. 318. - La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

**LOS PROCESOS UNIVERSALES**

Son los que versan sobre la totalidad de un [patrimonio](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/patrimonio/patrimonio.htm), con miras a su [liquidación](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/liquidaci%C3%B3n/liquidaci%C3%B3n.htm) y [distribución](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/distribuci%C3%B3n/distribuci%C3%B3n.htm). Les es inherente al llamado fuero de atracción, en cuya virtud los jueces que conocen en ellos tienen [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm) con respecto a los procesos pendientes o que se promuevan contra el [caudal](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/caudal/caudal.htm) común. En el [derecho](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho/derecho.htm) argentino son procesos universales el [sucesorio](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sucesorio/sucesorio.htm) y el concursal ([quiebra](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/quiebra/quiebra.htm) y [concurso preventivo](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/concurso-preventivo/concurso-preventivo.htm)).

En el juicio universal hay un solo patrimonio y varios procesos. El patrimonio es el elemento unificador. Ese patrimonio corresponde a un difunto o a un deudor común.

**JUICIO SUCESORIO**

El juicio sucesorio es el “procedimiento por el cual se determina la calidad del heredero; se establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento o, a falta de éste, de acuerdo a las disposiciones del CCCN.

ARTÍCULO 2277.- Apertura de la sucesión. “La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento. “

Desde el mismo momento que una persona muere (hecho jurídico), se produce su sucesión en las personas a las que la ley les reconoce el carácter de herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite).

¿Quienes pueden promover el proceso sucesorio?

Las personas legitimadas para promover el proceso sucesorio son las siguientes:

1. Los herederos, legítimos o testamentarios
2. El cónyuge supérstite
3. Los legatarios
4. El albacea (es la persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad)
5. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante
6. Los representantes legales de los incapaces
7. Los cónsules extranjeros
8. El cesionario
9. Los acreedores, pueden iniciar el juicio sucesorio, pero sólo después de pasados 4 meses del fallecimiento del causante; esto sin perjuicio de su derecho a exigirle al heredero que acepte o repudie la herencia en un plazo de 30 días. La intervención de los acreedores termina cuando se presente al juicio algún heredero.

Existen dos **tipos de sucesión**:

* Ab intestato
* Testamentaria

**SUCESIÓN AB INTESTATO**

Es la que procede a falta de testamento válido instituyendo herederos.

La sucesión ab intestato está regulada en el art. 2424 CCCN.

ARTÍCULO 2424.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

Los casos de sucesión ab intestato son:

1. Si no hay testamento
2. Si hay testamento pero:

> es nulo

>no indica herederos

>no se refiere a la totalidad de los bienes

En la sucesión *testamentaria* es el propio causante quien establece (en el testamento) quienes han de ser sus herederos. **En la sucesión *ab intestato*, a falta de testamento, es la ley quien dispone quienes habrán de ser herederos.**

El juez competente para entender en el proceso sucesorio es el del último domicilio del causante y no el del lugar donde falleció

**Providencia de apertura y citación a los interesados**: En la providencia de apertura del proceso, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes, y a este efecto ordenará que se publiquen edictos por 3 días en el Boletín Oficial. La publicación de edictos se debe probar presentando un ejemplar de los diarios en que se publicaron.

 Los herederos denunciados y con domicilio en el país, son citados por cédula, oficio o exhorto.

 Los que se consideren con derecho a la herencia, deben acreditarlo dentro de los 30 días de citados (este plazo comienza a correr desde el día siguiente al de la última publicación de edictos, contandose en días corridos, salvo los días que correspondan a la feria judicial)

PROVIDENCIA DE APERTURA Y CITACIÓN A LOS INTERESADOS

Art. 699. - Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de TREINTA (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

2) La publicación de edictos por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

**Declaratoria de herederos**: Es el acto en el que el juez competente, mediante el dictado de una resolución y de acuerdo a las pruebas de los vínculos que fueron invocados y acreditados con las correspondientes partidas, dejará “reconocido” el carácter de heredero del causante en las personas que se presentaron a hacer valer ese derecho.

 Cuando se trate de descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, desde el momento de la muerte del causante ellos lo suceden de pleno derecho, sin necesidad de que se efectúe el reconocimiento judicial de esa calidad.

 Ese reconocimiento, el juez sólo lo hará respecto de quienes se presentaron acreditando en debida forma tener esa vocación hereditaria; y el modo de establecer el estado de familia y consiguiente parentesco derivara, en principio, de la presentación de las respectivas partidas o de los documentos que legalmente puedan considerarse a ese fin.

 La declaratoria de herederos se limita a la verificación formal del fallecimiento del causante y del título

hereditario que hayan invocado los que se presentaron.

 Si nadie se acredita el vínculo o no se hubiesen presentado herederos, la herencia se reputará vacante.

 *EN SÍNTESIS, LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, ES LA DECLARACIÓN DEL JUEZ POR LA CUAL RECONOCE LA CONDICIÓN DE HEREDERO A DETERMINADAS PERSONAS.*

**SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

Es la que procede cuando el causante ha dejado testamento válido instituyendo heredero de sus bienes

Requiere:

1. Que exista testamento
2. Que el testamento sea válido en cuanto a sus formas, de acuerdo a la ley argentina o extranjera en su caso
3. Que instituya heredero (por lo menos debe instituir 1 heredero)
4. Que disponga de la totalidad de los bienes (en caso contrario, la sucesión tramita como intestada por los bienes restantes).

**El testamento**: Es el acto escrito y solemne, de modo tal que las formalidades exigidas por la ley para el otorgamiento del acto tienen carácter *ad solemnitatem* y su omisión engendra (en principio) nulidad. Es el acto por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de muerte.

**Presentación de testamento**: Cuando el causante hubiese dejado testamento, quien solicita la apertura del proceso sucesorio deberá presentarlo en caso de tenerlo en su poder o bien indicar el lugar donde se encuentra. En estos casos el proceso deberá ser indicado por el o los herederos instituidos, legatarios, los beneficiarios de un cargo, con la partida de defunción y el testamento en el estado que se encuentre, sin necesidad de acreditar vínculo.

**Formas de testar**

**Testamento ológrafo:** Es el que ha sido escrito en su totalidad, fechado y firmado, por la mano misma del testador. Si falta alguna de estas formalidades, o hay algo escrito por una mano extraña, el testamento es nulo.

**Testamento por acto público**: Es el que se hace ante escribano público con la presencia de 3 testigos residentes en el lugar.

**Testamento cerrado:** Es aquel que el testador entrega a un escribano público, bajo sobre cerrado, en presencia de 5 testigos residentes en el lugar, y manifestando que lo contenido en el pliego es su testamento. El escribano extenderá acta en la cubierta del testamento y firmarán el testador, y los testigos. El testamento cerrado que tuviere algún vicio de validez por faltarle sus solemnidades, puede ser válido como testamento ológrafo.

**¿Cómo se tramita una sucesión?**

Como todo proceso judicial, este se inicia con el escrito introductorio en donde uno o varios de los sujetos legitimados, invocando su calidad de tal y cumpliendo con los requisitos, le solicita al juez competente que disponga la apertura del proceso sucesorio.

 El procedimiento estatuido para el proceso sucesorio testamentario difiere del procedimiento previsto para el sucesorio intestado. En nuestro pais, la mayoria de los casos,, se trata de sucesiones intestadas (o ab intestato), más que testamentarias.

 En la sucesión intestada, una vez que el juez comprueba el deceso del causante (partida de defunción) y habiéndose denunciado en aquel escrito de inicio el caudal sucesorio, se dispondrá la publicación de edictos en el Boletín Oficial\* y, en caso de ser pertinente (considerando la importancia del patrimonio) en algún diario de amplia circulación, del lugar donde se encuentran ubicados dichos bienes . Ello con la intención de que se dé publicidad de la apertura del sucesorio y que todos aquellos eventuales herederos no conocidos, legatarios o acreedores, se presenten ante el juez a hacer valer sus derechos sobre el patrimonio relicto.

\*El CPCCN prevé que la publicación de edictos en el Boletín Oficial debe efectuarse por 3 días (art 699), mientras que el CCCN, establece el plazo de un dia para la publicación (art 2340).

 El juez dispondrá la citación por cédula, oficio o exhorto de todos aquellos herederos que hayan sido individualizados con nombre y apellido, y domicilio por los que se presentaron en el escrito de inicio que fueron invocados.

 Una vez vencido el plazo de la citación (30 días), el cual comienza a contabilizarse desde el día siguiente al de la última publicación de edictos efectuada, a pedido de parte, se deberá darle intervención al Ministerio Público Fiscal, cuya principal función en este tipo de proceso es la de controlar los requisitos legales tendientes a que se acrediten los vínculos que fueron invocados.

 Una vez que el expediente retornó a la sede del juzgado y no habiendo el Fiscal advertido impedimento legal alguno, el juez dictará la declaratoria de herederos. Dictada ésta, cesará el interés del MPF para seguir interviniendo en el proceso, y a partir de allí se comenzará con los trámites para la partición de la herencia, la inscripción de la declaratoria y de esta eventual partición en los registros públicos respectivos, debiendo las partes interesadas abonar lo que corresponda a tasa de justicia y a impuestos , tasa y/o contribuciones del fisco.

 Una vez finalizada la partición y los trámites de inscripción en los registros, restara que el juez regule los honorarios de los profesionales del derecho que intervinieron y su cobro, para el caso que no hayan sido desinteresados extrajudicialmente.

**PROCESO CONCURSAL**

En el proceso concursal judicial, serán los acreedores de un sujeto (al que también se lo denomina causante), quienes concurrirán a hacer valer sus derechos. Es decir, por la cesación de pagos del deudor (causante), todos sus acreedores, interesados en el cobro de su crédito concurrirán ante el juez que resulte competente.

 El presupuesto objetivo de inicio de un procedimiento concursal o de quiebra es la cesación de pagos o insolvencia del patrimonio del deudor, respectivamente. Es decir, cuando el deudor no se encuentra en condiciones o se ve imposibilitado de afrontar sus deudas.

 El proceso concursal se inicia debido a la incapacidad de pagar (cesación de pagos) del causante o fallido (denunciada por el mismo o por sus acreedores).

**JURISDICCION VOLUNTARIA**

La jurisdicción voluntaria actúa cuando está comprometido el interés jurídico de los particulares. Son actos tendientes a establecer un estado jurídico; tienen por objeto una pretensión que el órgano judicial debe resolver con la aplicación declarativa de las normas pertinentes a los hechos planteados.

¿Cuales son los procesos voluntarios?

Son procesos donde se necesita la actuación jurisdiccional aunque no haya alguien contra quien controvertir, ellos son:

1. la autorización para contraer matrimonio
2. tutela y curatela
3. copia y renovación de títulos
4. autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos
5. examen de los libros por el socio
6. reconocimiento, adquisición y ventas de mercadería

**INCIDENTES**

Un incidente procesal es una cuestión contenciosa que se resuelve con relación al principal pero de manera independiente: inclusive pueden decidirse tras el dictado de la sentencia definitiva.

 Son procesos accesorios que tratan cuestiones determinadas. Ej: embargo (tramita por vía judicial incidental).

 Los incidentes tramitan en piezas separadas del expediente principal, y se forman con el escrito que lo promueve más las copias de la resolución y de las piezas necesarias del expediente principal que lo motiven e indiquen las partes. No suspende el proceso principal, salvo que lo ordenado o el juez lo consideren necesario por la naturaleza del juicio. Como se trata de una demanda incidental debe aplicarse a la presentación el art 330 del código, como también debe ofrecerse la prueba del intenta valerse las partes en ese incidente, además de acompañar la prueba documental.

 Si el incidente fuera improcedente el juez podrá rechazarlo in limine, resolución que podrá apelarse y se concederá con efecto devolutivo.

**Clasificación de los incidentes:** los incidentes se clasifican en *autónomos* y *genéricos*; y en *suspensivos* y *no suspensivos.*

 Los autónomos, son todos los que versan las cuestiones que han sido objeto de una específica reglamentación legal en cuanto al modo que deban sustanciarse. Como los casos de las cuestiones de competencias promovidas por vía de inhibitoria; la recusación con causa; etc.

 Los genéricos, son aquellos que se encuentran sujetos a un mismo trámite que la ley establece sin consideración a la materia sobre la que versan.

 Los suspensivos son el caso excepcional, no continua la cuestión principal hasta que se resuelva el incidente.

 Los no suspensivos, es la regla general (regulada en el art 176 CPCCN). No paralizan el trámite de las actuaciones principales. Solo el Código, o en su caso el juez, según la naturaleza de la cuestión planteada, serán quienes dispongan que tipo de trámite llevará el incidente.

Art. 176. - Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

**Diferencia entre incidentes e incidencias**

La formación de un incidente supone un contradictorio puramente procesal vinculado con la pretensión sustancial discutida, pero de tal envergadura que obliga a tener una solución particular que permita continuar con el juicio principal. Este tipo de incidente es suspensivo del trámite pero puede no serlo.

“procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc.”.

La **incidencia** es un tipo de **cuestión incidental** que, aun proveniendo de situaciones jurídicas **extrañas** o **desvinculadas** a la cuestión principal (pretensión), inciden en ella y la afectan, y normalmente generan un proceso autónomo que abre un procedimiento separado que concluye con un fallo separado **y autónomo**. La diferencia entre ambas consiste en que la cuestión incidental nace de una cuestión **indirectamente vinculada** a la cuestión principal, mientras que la incidencia tiene su origen en una cuestión **desvinculada** de la cuestión principal, pero que la afecta.

De ambas definiciones se deduce que todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de un litigio, y que tengan conexión directa o indirecta con el proceso tienen tramitación incidental.

**Costas en los incidentes:** La parte vencida en el incidente es quien debe pagar las costas, y solo quedan eximidas cuando se trata de cuestiones dudosas de derecho.

 El condenado al pago de costas del incidente no puede promover otro mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo. Además, toda apelación sobre imposición de costas y regulaciones de honorarios deben concederse en efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por algunas de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

*“ El término incidente se aplica a todas las cuestiones litigiosas que pueden suscitarse durante el desarrollo del proceso y guarden alguna relación con el tema de fondo, conforme la clara y expresa normativa de la ley procesal, la parte vencida en un incidente deberá pagar todos los gastos de la contraria; pudiendo eximirse de costas únicamente, cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho”*

**PROCESO DE DESALOJO**

El proceso de desalojo, es el medio por el cual se persigue la desocupación de un inmueble; tiene por objeto recuperar la tenencia de un bien y con ella, el uso y goce por parte de quien alega un derecho sobre el mismo y contra quien detente la tenencia.

Objeto → recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentra ocupado por quien tiene la obligación exigible de restituirlo, sea que se trate de locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso u ocupante. (no se discuten derechos reales, no se discute el derecho de propiedad, es decir, quien es el dueño. Lo que se busca es recuperar la tenencia del bien por parte del locador).

Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario el pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a 10 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación.

Art. 680. - La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Art. 680 BIS. - En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Art. 680 TER. - Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del Defensor Oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en los artículos 680 bis y 684 bis.

Art. 682. - Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Art. 684 BIS. - En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 680 bis. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta $ 20.000 en favor de la contraparte.

Art. 685. - En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Art. 686. - El lanzamiento se ordenará:

1) Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los DIEZ (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los DIEZ (10) días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los NOVENTA (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.

2) Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de CINCO (5) días.

**¿Proceso sumarísimo u ordinario?**

Una posición sostiene que debería tramitarse como proceso sumarísimo basándose en la facilitación, simplificación y agilización de ciertos aspectos del procedimiento. Para esta corriente no se debe descartar que el segundo párrafo del art 319 no dice expresamente que se derogan los trámites asignados a los procesos especiales.

 Otra posición sostiene que el desalojo debe tramitar por el proceso ordinario considerando que no se cumplen las circunstancias del art 319 a los fines de que el juez pueda determinar la clase de proceso.

Art. 319. - Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. Cuando la controversia versare sobre los derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible.

El propio Código en el art 685 hace una diferencia en los juicios fundados en la falta de pago y vencimiento del plazo con relación a la limitación de los medios de prueba, a los fines de otorgar a estos dos casos el trámite del proceso sumarísimo y al resto el curso del proceso ordinario.

**Trámite del desalojo**: Tiene particularidades (ej: denunciar la existencia de subloctarios u ocupantes, las notificaciones, limitación de prueba en algunos casos, plazos para el lanzamiento, etc).

 Otra particularidad ha sido introducida en el art 680ter: antes del traslado de la demanda el juez debe hacer un reconocimiento judicial del inmueble dentro de los 5 días de dictada la primera providencia en los casos en que el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, y también en los casos de falta de pago o vencimiento del contrato.

 Como la acción de desalojo es de carácter personal, es competente el juez del lugar en que deba cumplirse las obligacio y, en su defecto, a elección del actor, el domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

**Plazos para el lanzamiento:**

1. Para los que ocuparon el inmueble con título legítimo: a los 10 días de notificación de la sentencia, si el desalojo se funda en vencimiento del plazo, falta de pago, uso abusivo u otra causa imputable al locatario, En caso de condena de futuro: a los 10 días del vencimiento del plazo.
2. Para los ocupantes ilegítimos (intrusos): el plazo será de 5 días.

**TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS ORDINARIOS**

Con el fin de garantizar la revisión se permite articular recursos contra el fallo emitido.

Estas vías de impugnación tienen objetivos diferentes. Casi siempre el destino será mostrar la disconformidad con el acto jurídico que se considera injusto o desviado, y el objeto será que se corrija, revoque o reconsidere.

**¿A que se llama vías de impugnación?** La impugnación funciona en el proceso civil como: *recursos judiciales, incidentes, excepciones*, e inclusive, situaciones particulares de revisión como el *juicio ordinario posterior* a un proceso ejecutivo.

 Cada uno constituye una herramienta que se debe oponer en tiempo y forma oportunos, y están sujetos a requisitos singulares.

**Recursos**: Son medios por los cuales las partes que se consideren agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo juez que la dictó o a otro de mayor jerarquía.

**Recursos ordinarios**: Son los que el Código concede en situaciones normales y tienen por objeto

subsanar irregularidades procesales (error in procedendo) o errores de juicio (error in iudicando)

* Aclaratoria
* Reposición
* Apelación
* Queja por apelacion denegada

**Recursos extraordinarios**: Son los que la ley concede en casos excepcionales y siempre que se den condiciones expresamente determinadas

* Apelación ante la Corte Suprema Nacional
* Inaplicabilidad de la ley

**ORDINARIOS**

Son recursos ordinarios los que se plantean ante el juez que resulve y origina así una resolución, la cual se puede impugnar permitiendo que intervenga un control jerárquico superior que actúa revisando los hechos y el derecho motivos de agravios.

 Cuando el que decide en el recurso es el mismo magistrado ante quien se deduce la imaginación, el acto se denomina remedio; mientras que cuando la hace una Cámara o Tribunal de apelación, estaremos propiamente en el campo de los recursos.

**> RECURSO DE ACLARATORIA:**

Las partes pueden pedir al mismo juez que dictó la resolución, que corrija errores materiales, aclare conceptos oscuros o supla omisiones acerca de las pretensiones de las partes.

 No es propiamente un recurso. En los hechos es el mismo magistrado que dictó la resolución, quien procede a la corrección del error material, la aclaración del concepto oscuro, o bien, la suplencia de la omisión que se denuncia. Procede de oficio o a pedido de parte.

Art. 166. - Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

2) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

**Procede cuando en al sentencia existan:**

1. Errores materiales: errores en los nombres, en las fechas, en la calidad de las partes (ej: poner acreedor donde debe decir deudor)
2. Conceptos oscuros: cuando la sentencia contenga frases de muy difícil interpretación o contradictorias (cuando no se puede saber con certeza lo que quiso decir el juez)
3. Omisión sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio: tal el caso de que el actor hubiese pedido daños y perjuicios y el juez, al sentenciar, se olvide de pronunciarse al respecto.

**Plazo para interponer la aclaratoria**: 3 días a contar desde la notificación de la sentencia. Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución, por escrito y fundado.

En 2º instancia, o sea cuando el recurso se interpone ante la Cámara, el plazo es de 5 días.

El pedido de aclaratoria, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. Esto determina la necesidad de presentar también el recurso de apelación para evitar la preclusión del plazo para interponerlo.

- Las partes gozan del derecho de pedir la aclaratoria; pero además, el Código establece que el juez puede realizar de oficio dichas correcciones

*El recurso de aclaratoria se encuentra regulado solo para los supuestos de sentencias aunque se admite para providencias simples e interlocutorias. Procede solamente para aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial, corregir errores materiales o suplir alguna omisión. Se interpone ante el mismo juez, lo resuelve el mismo juez, el plazo es de 3 días. Tiene que estar fundado.*

**> RECURSO DE REPOSICIÓN (O REVOCATORIA)**

Procede contra providencias simples,causen o no gravamen irreparable, a efectos de que el mismo juez que dictó la resolución la revoque mediante un nuevo pronunciamiento contrario al que se ataca. Se interpone ante el mismo juez.

**PROCEDENCIA** Art. 238. - El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

**PLAZO Y FORMA** Art. 239. - El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

**TRÁMITE** Art. 240. - El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de TRES (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

**RESOLUCIÓN** Art. 241. - La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

**Plazo y forma**: Se debe interponer dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la resolución. Se interpone por escrito y fundado; pero si la resolución se dictó en una audiencia, debe interponerse verbalmente es ese mismo momento.

Interpuesto el recurso el juez podrá rechazarlo o admitirlo. Si lo admite, da traslado a la otra parte, la cual deberá contestar dentro de lo 3 días (si se interpuso por escrito), o de inmediato (si se interpuso verbalmente)

*El recurso de revocatoria procede solo contra providencias simples que causen o no un gravamen irreparable, dentro del plazo de 3 días, ante el mismo juez que dictó la providencia y lo resuelve el mismo juez. Se sustancia sólo si quien dio origen a la providencia cuestionada es la contraparte. Tiene que estar fundado.*

**> RECURSO DE APELACIÓN**

Es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por una resolución del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

**PROCEDENCIA** Art. 242. - El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. Las **sentencias definitivas**.

2. Las **sentencias interlocutorias**.

3. Las **providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.**

**INAPELABILIDAD POR EL MONTO**

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de $ 90.000.

Anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará, si correspondiere, el monto establecido en el párrafo anterior.

A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención. Si al momento de dictarse la sentencia se reconociera una suma inferior en un VEINTE POR CIENTO (20%) a la reclamada por las partes, la inapelabilidad se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la sentencia.

Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales.

La inapelabilidad por el monto NO RIGE en los procesos de alimentos, en los desalojo de inmuebles, en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales y en los de regulación de honorarios.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Se interpone ante el juez que dicta la resolución que se impugna. Este debe controlar los requisitos de admisibilidad y procede a denegar o conceder el recurso, y en su caso, el efecto que se le asigna.

 El plazo para apelar es de 5 días salvo disposición en contrario, y es:

1. *Individual*: porque corre por separado para cada una de las partes; comienza a correr desde el día siguiente al de la notificación.
2. *Perentorio*: vencidos los 5 días sin haberse interpuesto el recurso, la resolución queda firme.

El apelante no debe fundar el recurso al interponerlo; la fundamentación tendrá lugar mas adelante.

**Modos de otorgamiento:**

Art. 243. - El recurso de apelación será concedido **libremente o en relación**; y en uno u otro caso, en efecto **suspensivo** o **devolutivo**.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

**Libremente**: Cuando se concede libremente, se permite a las partes, en 2º instancia, aportar *nuevas pruebas* y *alegar hechos nuevos*. Se funda en 2º instancia, mediante la *“expresión de agravios”.*

Se concede libremente cuando se apelan sentencias definitivas del ordinario. En todas las demás resoluciones la apelación se concede “en relación”.

**En relación:** En este caso, no se admiten nuevas pruebas ni hechos nuevos; el tribunal debe resolver en base a lo actuado en 1º instancia.

* Con efecto inmediato: se funda en 1º instancia, dentro de los cinco días de notificada la providencia que concede el recurso.
* Con efecto diferido: se funda en 2º instancia, dentro de los cinco días de notificada la providencia que ordena poner el expediente en la oficina, si se trata de un juicio ordinario sumario; si se trata de proceso de ejecución, conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

**Efectos suspensivos y devolutivo:**

La regla general es que la apelación procede siempre con efecto suspensivo, y sólo procederá con efecto devolutivo cuando la ley así lo disponga.

1. **Efecto suspensivo:** interpuesta la apelación, *se paraliza* (se suspende) la ejecución de la instancia o resolución recurrida hasta que el tribunal superior decida confirmar o revocar la resolución. En este caso se debe remitir el expediente a la Cámara dentro de los 5 días (Este plazo se cuenta a) si la apelación es *libre*, desde que se concedió el recurso; b) si la apelación es *en relación*, desde que se contestó el traslado del memorial o vencido el plazo para hacerlo.
2. **Efecto devolutivo:** a pesar de la apelación, no se suspende la ejecución de la resolución recurrida, sino que, por el contrario, ella debe cumplirse mientras no sea revocada por el tribunal.

Art. 250. - Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

La apelación se concede siempre con efecto suspensivo, salvo los casos en que la ley disponga que se conceda con efecto devolutivo. Las resoluciones resoluciones contras las cuales la apelación se concede con efecto devolutivo son:

1. resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos
2. la que deniega la intervención de terceros
3. la que deniega la citacion de eviccion
4. la que concede medidas cautelares
5. la que desestima una excepción en la ejecución de sentencia
6. la sentencia de remate
7. la que concede alimentos o litis expensas
8. la sentencia definitiva en el proceso sumarísimo, es apelable con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar perjuicio irreparable, pues en este caso se debe conceder la apelación con efecto suspensivo.

*El recurso de apelación procede contra sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva. El plazo de inicio es de cinco días ante el juez que la dictó y la resuelve el superior. En el caso de los procesos sumarísimos en plazo de interposición es de tres días. En todos los casos la apelación se limita a la mera interposición del recurso y se fundamenta luego. Si es en relación se fundamenta en primera instancia y se llama memorial. Si es libremente se fundamenta en cámara y se llama expresión de agravios.*

**> QUEJA POR APELACION DENEGADA**

Cuando el juez haya denegado el recurso de apelación, el agraviado podrá dirigirse en queja directamente al tribunal superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos.

 El objeto del recurso de queja es, entonces, que el tribunal superior revoque la resolución denegada del recurso, lo declare admisible y ordene su tramitación.

**APELACIÓN ORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA**

Art. 254. - El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en causa civil, se interpondrá ante la cámara de apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 244 y 245.

Art. 244. - No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será CINCO (5) días.

Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación.

Art. 245. - El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituído, en su caso.

**DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN**

Art. 282. - Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

**ADMISIBILIDAD. TRÁMITE**

Art. 283. - Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;

b) de la resolución recurrida;

c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) de la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:

a) quedó notificada la resolución recurrida;

b) se interpuso la apelación;

c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

**QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS ANTE LA CORTE SUPREMA**

Art. 285. - Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.

La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N. 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

*El recurso de queja por apelacion denegada, se interpone ante el tribunal que debería haber intervenido en la apelación, es decir, el tribunal superior, en el plazo de 5 días, con todas las copias pertinentes, es decir, el auto atacado, la apelación y su desestimación, todo ello acompañando el escrito de queja con la debida fundamentación. El tribunal resuelve si admite o no la queja, si la admite ordena que se conceda el recurso y el expediente se remite a la instancia inferior para que lo conceda Si lo niega, queda firme la resolución y manda a primera instancia para que se agregue ese incidente al expediente principal y continúe allí el tramite.*

**EXTRAORDINARIOS**

Los recursos extraordinarios persiguen afianzar la seguridad jurídica estableciendo un control sobre la uniformidad en la aplicación del derecho objetivo, y un ejercicio razonable del control de constitucionalidad.

**LEY N° 48**

**Art. 14. –** Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

La **CSJN** tiene tres tipos de competencia:

**A) Originaria:** tal como lo establece el artículo 117 de la CN, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene competencia originaria y exclusiva en los asuntos concernientes a embajadores, ministros públicos, cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte. En estos casos, los reclamos se ejercen directamente sobre la CSJN.

**B) Ordinaria:** la Corte Suprema puede actuar como un tribunal ordinario.

**Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJN:** el recurso ordinario de apelación ante la CSJN procede contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones en los procesos en que la Nación sea parte o que el monto reclamado sea mayor a $700.000.

**Plazo:** el recurso debe ser interpuesto dentro del quinto día de haber quedado notificadas las partes de la resolución que se apela.

**Órgano ante quien se interpone:** el recurso debe ser interpuesto ante la misma sala de la Cámara que dictó la resolución (fuero federal; Cámara Federal de Apelaciones porque interviene el Estado).

**-** Una vez que se interpone el recurso, la Cámara lo va a conceder y va a elevarlo a la CSJN. Al llegar a la Corte Suprema, se va a dictar una resolución judicial a través de la cual se notifica a las partes personalmente o por cédula electrónica de que el expediente ya está radicado en la Corte Suprema.

**-** Una vez notificada la última de las partes, comienza a correr para el apelante el plazo de 10 días, con la ampliación que corresponda según la distancia del apelante, para presentar la fundamentación del recurso ordinario de apelación, denominado **memorial**. El apelante debe indicar de forma razonada y concreta los errores de la resolución que se apela, los cuales le causan un perjuicio (agravio).

**-** Si el apelante no indica de forma razonada y concreta los errores de la sentencia, la Corte va a declarar desierto el recurso por insuficiencia de fundamentación. Pero si el apelante no presenta la fundamentación en el plazo fijado, la Corte va a declarar desierto el recurso por **falta** de fundamentación.

**-** Una vez presentado el memorial, se debe correr **traslado** al apelado para que pueda contestarlo por un plazo de 10 días, indicando porque la Corte Suprema debe hacer valer la sentencia que se apela. Dicha resolución que ordena correr traslado a la otra parte se notifica por ministerio de la ley.

**-** Contestado o no el memorial, se va a **llamar a autos para sentencia** y comienza a funcionar el mecanismo para dictar sentencia.

**C) Extraordinaria: Recurso Extraordinario Federal (REF):** es aquel recurso que permite que los procesos accedan al máximo tribunal de justicia. El recurso extraordinario federal ante la CSJN procederá en los supuestos previstos por el **artículo 14 de la ley 48**. Su **finalidad** es que la Corte Suprema intérprete constitucionalmente lo que se ha resuelto en el proceso, es decir, que ejerce el debido Control de Constitucionalidad.

**Requisitos:**

**1- Existencia de una Cuestión Federal:** la cuestión federal la constituyen los supuestos enumerados en artículo 14 de la ley 48, el cual está relacionado con la interpretación de artículos de la Constitución Nacional, de Tratados Internacionales, de leyes federales y de actos de gobierno federales. También está relacionado con la interpretación de artículos de Constituciones provinciales, leyes provinciales y actos de gobierno provinciales. De esta manera, la cuestión federal se constituye cuando en un proceso se resolvió de forma contraria a alguna de esas cuestiones. **Además**, la cuestión federal también abarca otras dos cuestiones creadas por la misma CSJN que son:

**- Sentencia Arbitraria:** se crea para que los litigantes puedan acceder a la CSJN si en instancias anteriores se resolvió un proceso de forma arbitraria.

**- Gravedad Institucional:** se crea para que la misma CSJN pueda expedirse en aquellas cuestiones que tiene interés.

**2- Que el Recurso Extraordinario Federal haya sido Deducido y Mantenido en todas las instancias:** hay que deducir el recurso extraordinario federal en la primera instancia en el escrito de demanda o de contestación de la demanda. Además, hay que mantenerlo en la segunda instancia en el escrito de fundamentación del recurso ordinario de apelación y en su respectiva contestación.

**3- Que se interponga contra una Sentencia Definitiva (la sentencia definitiva es la que pone fin al proceso):** sin embargo, la Corte Suprema amplió este requisito al permitir que este recurso pueda ser interpuesto contra resoluciones que otorgan medidas cautelares o contra resoluciones que admiten o deniegan excepciones de previo y especial pronunciamiento.

**4- Que la Sentencia Definitiva haya sido Dictada por el Superior Tribunal de la causa:** se requiere la intervención del tribunal con máxima competencia en el lugar donde está tramitando ese proceso. Según el caso, podrá serlo el juez de primera instancia si la sentencia es inapelable por el monto (menor a $50.000), la Cámara de Apelaciones ordinaria en el fuero ordinario, la Cámara de Apelaciones federal en el fuero federal, y la Corte Provincial en la provincia.

**5- Agravio Federal:** es necesario que el agravio sea actual y subsista en el momento en que la Corte Suprema deba dictar sentencia, sino la cuestión deviene en abstracta (rechaza el recurso).

**6- Cumplir Cargas Técnicas.**

**7- Recurso Extraordinario Federal:** el escrito del recurso extraordinario federal debe ser autosuficiente, es decir, que la fundamentación del recurso sea lo único que necesite la Corte para concederlo o rechazarlo. La corte no tiene que leer todo el expediente sino solo el escrito.

**8- Requisitos Formales/Forma:** se deben cumplir con ciertas formalidades que establece la Corte Suprema al momento de interponer el recurso, como pueden ser la cantidad de páginas (40 máximo), la cantidad de renglones por página (26 máximo), el número de letra, y se deben completar ciertos formularios que la misma Corte estableció.

**> INAPLICABILIDAD DE LA LEY**

Este recurso se encontraba regulado en los arts, 288 a 303 del CPCCN, y su finalidad era evitar sentencias contradictorias y mantener una interpretación uniforme de la ley. La ley 26.583, al crear las cámaras de casación, modificó dichos arts. e instauró los recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión, eliminando el recurso de inaplicabilidad de la ley.

Sin embargo, dicho recurso se aplica igual porque nunca fueron creados los tribunales de casación, es decir, el recurso de inaplicabilidad de la ley sigue vigente hoy en día aunque los artículos que lo regulan están derogados.

Las Cámaras Nacionales de Apelación están divididas en salas, y puede suceder que estas diferentes salas den diferentes soluciones a casos similares. La finalidad es evitar sentencias contradictorias y mantener una interpretación uniforme de la ley.

Art. 288. “El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la Cámara en los 10 años anteriores a la fecha del fallo recurrido y siempre que el precedente se hubiera invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

 Si se tratare de una cámara federal, que estuviere constituida por más de una sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista en sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso administrativo federal”

De este artículo y sus concordantes, surgen los requisitos de admisibilidad:

1. Que sea contra sentencia definitiva: el art 289 aclara que se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación. Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratare de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.
2. Que exista contradicción: contradicción entre la sentencia definitiva y la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los 10 años anteriores a la fecha de la sentencia. La contradicción debe recaer sobre “cuestiones de derecho”, si se tratara de cuestiones de hecho, no procede el recurso.
3. Que se haya invocado el precedente: El precedente, o sea, el fallo anterior contradictorio de alguna sala, debe haber sido invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva recurrida.
4. Fundamentación: el recurso se interpone por escrito y fundado, debiendo indicar: la contradicción; el escrito donde se invocó el fallo anterior; las razones que hacen procedente el recurso. El incumplimietos de estos recursos determinara su inadmisibilidad.
5. Plazo para interponerlo: debe interponerse dentro de los 10 días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la pronunció. Del escrito de recurso, se dará traslado a la otra parte por 10 días.

*El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo es admisible contro sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguno de las salas de la cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido y siempre que el procedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento. Se interpondrá dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva ante la sala que lo pronunció. Del escrito se dará traslado a la contraparte. Contestando el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se remitirá al presidente de la sala que sigue en el orden de turno. Si lo declara inadmisible devolverá el expediente a la sala de origen. Si lo admite concederá el recurso en efecto suspensivo y remitirá los autos al presidente del tribunal. Este recurso sirve para mantener la uniformidad en los pronunciamientos de una misma cámara (art. 288 y ccts. en algunos códigos figura como derogado pero como no se conformaron las cámaras de casación siguen vigentes). Su doctrina es obligatoria para esa Cámara y los tribunales inferiores (art. 303 CPCCN).*

**PRINCIPIOS GENERALES EN LA TEORÍA DEL RECURSO**

La función básica de los recursos es lograr la revisión de una sentencia o resolución que se considera injusta o equivocada. Para que los recursos sean posibles es menester cumplir con los siguientes principios: -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Son aquellas que se ordenan con el fin de asegurar el derecho de alguna de las partes y eficacia de la sentencia definitiva.

 A veces, se dan situaciones que pueden poner en peligro el derecho de las partes o la eficacia de las sentencia que se dicte, tal el caso de la desaparición de pruebas indispensables para el juicio; la desaparición de bienes; la disminución patrimonial del deudor; el peligro de daño para bienes o personas; etc.

Las medidas cautelares (también llamadas medidas preventivas o precautorias) hacen referencia a medidas de garantías de eventual cumplimiento efectivo de una sentencia favorable.

Tienen que ver con cierto grado de protección pero vinculados a que la tutela está puesta en el eventual cumplimiento de esa sentencia definitiva que podría resultar favorable.

Las medidas cautelares proceden sobre bienes o sobre personas depende el objeto del proceso que necesite proteger.

Bienes → medidas que tienen que ver con el embargo, secuestro, con la inhibición general, con la intervención judicial, etc

Personas → medidas que recaen sobre personas con el fin de proteger su integridad física, psíquica. Restricciones perimetrales, exclusiones del hogar por ejemplo en la familia, medidas de abrigo, etc.

Independientemente de sobre qué objetos puede caer también existen medidas cautelares nominadas e innominadas. La nómina el listado de medidas cautelares no son taxativas

**CARACTERÍSTICAS**

1. Inaudita parte (no se pregunta a la otra parte)
2. De tipo preventivo
3. Flexibles, mutables, se pueden cambiar.
4. Provisionales
5. Subsidiarias

**REQUISITOS**

1. OBJETIVOS → verosimilitud en el derecho

 ↘ peligro en la demora

2. SUBJETIVO → contracautela

**Inaudita parte:** se decretan sin la intervención de la parte afectada por la medida, para evitar que esta pueda llegar a frustrar el cumplimiento de la medida. El afectado recién tomará conocimiento de la medida en el momento de su cumplimiento o posteriormente mediante notificación. Se prorroga el principio de bilateralidad (esta característica la diferencia de otras medidas). “No se escucha a la contraria”, se traba la medida sin dar traslado a la contraria, una vez trabada la medida se se corre la vista a la contraria dentro de los 3 días de realizado.

de bienes del cautelado, y de seguridad para el justiciable.

**Preventividad:** las medidas cautelares son esencialmente preventivas. Conservan presente el objeto que tienen a proteger, de manera que es fundamental el carácter protector

Art. 206. - Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

**Provisionalidad**: las medidas cautelares subsisten mientras duren las causas que permitieron decretarlas. Si esas causas desaparecen, la medida pierde su razón de ser y puede pedirse su levantamiento.

**Mutabilidad:** decretada una medida cautelar el acreedor puede pedir que ella se amplíe, mejore o sustituya por otra, si la medida cautelar decretada no cumple adecuadamente la función de garantía a que esta destinada.

 El deudor podrá pedir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, o la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si corresponde.

Art. 203. - El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

**Verosimilitud del derecho:** consiste en dar apariencia de razón fundada. El derecho que el solicitante de la medida invoca debe ser verosímil. No es necesaria una prueba terminante (porque ello implicaría mucha demora), basta que a primera vista parezca que el solicitante tiene derecho, lo cual generalmente se logra ofreciendo la declaración de varios testigos.

**Peligro en la demora:** se aplica la medida cautelar para disipar el peligro que significaria dejar que las cosas sigan el curso normal del proceso. El estado de peligro debe radicar en derecho principal. Debe existir temor fundado de que el derecho del solicitante pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable si no se ordena la medida cautelar de inmediato. Ej: existe temor fundado si el deudor está demente, o si

está ocultando bienes para insolventarse.

**Contracautela:** (o caución) *Garantía exigida procesalmente a quien solicita una* [***Medida Precautoria***](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc14.html)*, respecto los daños y perjuicios que puedan resultar de esta medida. Es una garantía por las dudas que tengas que indemnizar al otro por el perjuicio que le ocasionaste pidiendo al juez una medida cautelar civil.*

 Es el reaseguro del sujeto pasivo de la medida cautelar, por ella obtiene una relativa seguridad respecto de los daños hipotéticos que podrían surgir si la precautoria que se ordene fuera sin derecho o abusiva.

 Es una condición previa a la ejecución de la medida, no así de su admisibilidad y procedencia. Viene a importar una limitación impuesta la juez para que, antes de efectivizar la medida cautelar, disponga el cumplimiento escrito de la contracautela.

 El art. 199 CPCCN reglamenta la contracautela, estableciendo que debe decretarse en toda providencia cautelar a fines de responder por los daños y perjuicios emergentes que pudiera ocasionar si la cautela fuese obtenida sin derecho o ejercitando un franco abusivo, o bien, para utilizar la medida como una acción conminatoria.

 Quien litigue contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados, para hacer efectiva una medida cautelar deberá otorgar previamente una caución real o personal. La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna a la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2 de la ley (cautelares que tengan por finalidad proteger sectores socialmente vulnerables, la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria)

 No se exige caución si quien obtuvo la medida cautelar fuere:

1. El Estado Nacional o una entidad descentralizada del Estado nacional
2. Alguien que actúa en beneficio de litigar sin gastos

La parte contra quien se haga efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que la fijada es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Al momento de solicitar una cautelar, el juez pide la contracautela para garantizar o reparar los daños efectuados. De esta manera, quien solicita una medida cautelar debe garantizar que reparará los daños que se puedan generar por la medida cautelar. Hay tres tipos de contracautela:

**- Real:** consiste en el depósito de una suma de dinero o en la entrega de bienes muebles e inmuebles que el juez ordena como caución. Los bienes inmuebles deben embargarse. Consiste en el depósito de una suma de dinero que el juez ordena como caución.

**- Personal:** consiste en que una persona o una institución bancaria garantiza la responsabilidad económica de quien solicitó una medida cautelar. Promesa que el beneficiario de la caución presta por daños potenciales que pueda causar la MP lograda. Se sostiene en la confianza. Es raro.

**- Juratoria:** consiste en una declaración jurada donde quien solicitó (la parte y su letrado) la medida cautelar se hace responsable de los daños que ésta pueda ocasionar.

**RESPONSABILIDAD:** toda medida cautelar lleva implícita la responsabilidad de quien la pide. Como la pretensión no tiene traslado, el conocimiento que toma el juez se basa en los hechos y fundamentos que la misma parte presenta.

 Se configura la responsabilidad por el simple hecho de requerir una precautoria sin derecho, o por presentar con silogismos los presupuestos que condicionan su procedencia. Se trata de penal el peligro potencial que arrastran, sin necesidad de que demuestre el daño a la contraparte.

**CADUCIDAD:** La provisoriedad de las medidas precautorias depende del tiempo en que se instauran. Si ellas se dictan en un proceso ya iniciado, extiende sus efectos en tanto perduren las circunstancias que la determinaron. En cambio si son producto del procedimiento previo establecido específicamente para su procedenci, una vez trabada, empieza a correr el plazo para deducir el proceso principal.

 El tiempo opera de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte y con efectos automáticos.

*Caducidad de las Medidas Cautelares (art. 207 CPC): si fueron ordenadas y hecho efectivas antes del proceso principal y se trata de obligaciones exigibles, la demandada debe interponerse dentro del plazo de 10 días a contar desde su traba, caso contrario se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares.*

Art. 207. - Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de la mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha en que el mediador expida el acta con su firma certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales autorizadas. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

**Medidas cautelares:**

* Embargo preventivo
* Secuestro
* Inhibición general de bienes
* Anotación de litis
* Prohibición de innovar y contratar
* Protección de personas, etc

**> EMBARGO:** se denomina embargo a la afectación de bienes dispuesta por orden judicial con el fin de resguardar con ellos la eventual ejecución de una sentencia de condena. El embargo individualiza e inmoviliza el bien sobre el que recae, porque el deudor tienen limitada la facultad de disponer; no puede realizar sobre el bien actos que causen la disminución de la garantía del crédito. Esta limitación no es absoluta ya que las cosas embargadas pueden ser objeto de los contratos, a condición de que se declare la existencia del embargo.

 El embargo preventivo es viable en todo tipo de proceso.

Se denomina embargo a la afectación de bienes dispuesta por orden judicial con el fin de resguardar con ellos la eventual ejecución de una sentencia de condena Se distinguen tres modalidades de embargo: embargo preventivo; embargo ejecutivo y embargo ejecutorio

**Embargo preventivo:** es lo mismo que la definición anterior, y se puede tomar sobre cosas o bienes individualizados o sobre una universalidad de cosas

**Embargo ejecutivo**: se otorga al acreedor de una obligación documentada en un título que trae aparejada la ejecución. Es también una medida precautoria, ya que el hecho del actor no está reconocido todavía judicialmente, peor la presunción que surgue del título ejecutivo exime al peticionario de la contracautela e impone al juez el deber de otorgar la medida.

**Embargo ejecutorio:** se admite en los procesos de ejecución forzada (ejecución de sentencias) y persigue la realización inmediata de los bienes que se indisponen. Se decreta en el trámite de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada. Tanto el embargo preventivo como el ejecutivo pueden transformarse en ejecutorio, una vez que se reconoce el derecho del actor mediante el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el juicio de conocimiento, o cuando debe cumplirse la sentencia que manda llevar adelante la ejecución. En el proceso de ejecución de sentencia, el embargo es un trámite ineludible; constituye un acto necesario del proceso, de conformidad con la naturaleza de la ejecución procesal forzada, donde se persigue el cumplimiento de una sentencia firme.

 **Embargo Preventivo:** es la afectación de una cosa (recae sobre cosas) al resultado de un juicio. El dueño de la cosa dispone de ella, ya que se puede disponer de la cosa embargada, pero si se gana el juicio, la cosa se puede ejecutar. El único caso que implica un desapoderamiento es cuando se embarga una suma de dinero. El embargo preventivo procura **prevenir** un daño y se anticipa al reconocimiento del derecho que asegura. El embargo procede contra cualquier bien, mueble o inmueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación.

**PROCEDENCIA**

El embargo preventivo se debe trabar en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa, salvo que se dispusiese el secuestro o la administración judicial de lo embargado.

 El mandamiento debe incluir la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia; y se dejará constancia de la habilitación de día y hora del lugar. Contendrá la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Art. 209. - Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1) Que el deudor no tenga domicilio en la República.

2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de DOS (2) testigos.

3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.

5) Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

**> SECUESTRO:** es la medida cautelar en virtud de la cual se desapodera a una persona de una cosa mueble y se la entrega en depósito a un tercero. Constituye una medida más grave que el embargo preventivo.

El secuestro puede ser autónomo o complementario del embargo. El primer supuesto se da cuando hay peligro de pérdida, destrucción o deterioro de la cosa que constituye el objeto del proceso; el segundo se da cuando el embargo no resulta suficiente por sí solo para garantizar el resultado de la sentencia, o sea, que el embargo es anterior.

 El secuestro recae sobre bienes muebles individualizados, ciertos y determinados.

PROCEDENCIA: El secuestro procede en los siguientes casos

1. Cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante (ej: si temo que trabando embargo y quedando la cosa en manos del deudor éste la habra de deteriorar, debo pedir secuestro)
2. Cuando sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva

PROCEDIMIENTO: El solicitante debe acreditar la verosimilitud de su derecho y que el embargo le resulta insuficiente; luego el juez designará depositaria a la institución oficial o personal que mejor convenga fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

**Secuestro:** implica el desapoderamiento de una cosa mueble cuando se cree que la cosa corre un riesgo si pertenece en posesión del deudor. De esta manera, el secuestro implica el desapoderamiento de una cosa litigiosa con el fin de evitar el peligro de su deterioro o alternación. El secuestro recae sobre bienes muebles litigiosos.

Diferencias entre el secuestro y el embargo preventivo:

|  |  |
| --- | --- |
| **SECUESTRO** | **EMBARGO PREVENTIVO** |
| LA COSA SE ENTREGA EN DEPÓSITO A UN TERCERO | LA COSA SE DEJA EN MANOS DEL DEUDOR |
| EL DEUDOR NO PUEDE USAR LA COSA, PUES ELLA PASA A MANOS DE UN TERCERO | EL DEUDOR PUEDE USAR LA COSA EMBARGADA SI SE LO NOMBRA DEPOSITARIO |
| SOLO RECAE SOBRE MUEBLES O SEMOVIENTES | RECAE SOBRE MUEBLES, SEMOVIENTES E INMUEBLES |
| GENERALMENTE RECAE SOBRE COSAS QUE SON OBJETO DEL LITIGIO | RECAE SOBRE CUALQUIER BIEN QUE INTEGRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. |

**> INTERVENCIÓN JUDICIAL:** Es una medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez, en calidad de auxiliar externo de este, interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada, caso de *interventor recaudador,* o para impedir que se produzcan alteración perjudiciales es el estado de los bienes, caso del *interventor informante*, o del *interventor administrador o coadministrador.*

**Intervención judicial:** implica que se le pide al juez que intervenga en la actividad económica de una persona física o jurídica (sociedad). El juez puede poner un veedor judicial que observa, vigila y le informa al juez, o puede poner un administrador judicial que administra los bienes del obligado.

**> INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES:** Es una medida de excepción, sustitutiva del embargo que puede ordenarse únicamente por carencia, insuficiencia o desconocimiento de bienes del deudor y siempre que concurran las circunstancias que autorizan el embargo preventivo.

 Esta medida impide la disposición de derechos sobre los bienes cuyo dominio conste en Registros Públicos, y solo se aplica a los bienes inmuebles, muebles registrables y los derechos reales sobre ellos.

 Es una providencia destinada a impedir que el deudor disminuya su patrimonio, y no a que lo aumente con nuevas adquisiciones.

 En atención al daño que puede acarrear la inhibición general de bienes, el deudor está habilitado para pedir su sustitución ofreciendo bienes a embargo. Los bienes ofrecidos deben ser suficientes en relación al crédito que se reclama y las costas del juicio.

La inhibición sólo produce efectos desde la fecha de su anotación en el registro respectivo, y es a partir de ese instante cuando el inhibido no puede realizar acto alguno que importe disponibilidad de bienes, es decir que se traba la disponibilidad e impide que se grave el patrimonio, peor no que el inhibido libere alguno de sus bienes o que lo incremente.

La inhibición caduca a los 5 años de su inscripción si no se pidiere y reinscribiera antes del vencimiento del plazo.

*La inhibición general de bienes es la medida cautelar que impide al deudor vender o gravar los bienes que estén inscritos a su nombre en el Registro de la propiedad al momento de anotarse la medida, o los que adquiera posteriormente.*

 *Esta medida es de gran utilidad cuando no se conocen los bienes del deudor o cuando los que se conocen no alcanza a cubrir el monto del crédito reclamado.*

*Por ello los escribanos no pueden otorgar la escritura de transferencia del dominio o de constitución de un gravamen, si del certificado que se debe pedir al registro, resulta que el titular del bien tiene anotada una inhibición general.*

*La inhibición general recae sobre inmuebles, pero también se puede ordenar respecto de cualquier bien que tenga un adecuado sistema de registro,*

La inhibición general de bienes procede

1. si no se conocen los bienes del deudor, o
2. si los que se conocen no alcanzan a cubrir el monto del crédito reclamado.

Para que proceda esta medida, siempre debe tratarse de un caso que permita pedir el embargo preventivo.

Al solicitarla, se deben indicar todos los datos del deudor

**Efectos**: La inhibición general impide al deudor vender o gravar sus bienes, pero **no le impide adquirir nuevos bienes.** Los efectos de la inhibición se producen desde la anotación de la medida en el Registro.

 La inhibición no da preferencia sobre otras inhibiciones anotadas posteriormente; por esta razón si el acreedor se entera que existe algún bien inscripto a nombre del deudor inhibido le conviene pedir de inmediato que se trabe embargo sobre dicho bien, pues el embargo (sea anterior o posterior a la inhibición) siempre tiene preferencia sobre ella.

Art. 228. - En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

 **Inhibición:** se da cuando el obligado no demuestra tener bienes o cuando no son suficientes para absorber las consecuencias patrimoniales (recae sobre personas). Una persona inhibida no puede disponer bienes, pero si puede adquirirlos. Ej: Fariña

**> ANOTACIÓN DE LITIS:** Tiene por objeto dar a publicidad que, con relación a un inmueble o mueble registrable, existe un proceso. Se anota en el registro correspondiente. De este modo el tercero que adquiera el bien a cuyo favor se constituya un derecho real, no puede alegar que se desconocía la existencia de la litis, y en consecuencia, debe soportar los efectos de la sentencia que se dicte.

 Los escribanos, a efectos de otorgar una escritura, deben solicitar el certificado de dominio al Registro de la Propiedad Inmueble o al Registro que corresponda, y si surgue que existe anotada una litis, deberá dejar constancia de ella en la escritura.

 La anotación de litis no impide la transferencia del bien afectado a ella, pero permite que su adquirente esté informado de la existencia del juicio y de la naturaleza del mismo.

 Para que proceda la anotación de litis en menester que se haya promovido en forma previa la demanda, que exista verosimilitud del derecho, justificación del peligro en la demora y se haya cumplido con la contracautela exigida.

**PROCEDENCIA**: procede en todos los casos en que la acción deducida pudiese producir una modificación de la inscripción del bien en el Registro

**EFECTOS**: No impide gravar ni vender el bien. Simplemente avisa que sobre un bien existe litigio, de modo que los terceros no puedan alegar ignorancia y ampararse en la buena fe para desconocer los derechos del vencedor del pleito. Su efecto sólo recae sobre el bien que es objeto de la litis y motivo de la anotación; no afecta a otros bienes del demandado.

**EXTINCIÓN DE LA ANOTACIÓN**: Si la demanda fue desestimada, la anotación se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda fue admitida, la anotación se mantiene hasta que la sentencia se haya cumplido. Cumplida la sentencia, está terminado el pleito y, por lo tanto, se extingue la anotación.

Art. 229. - Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

**Anotación de la litis:** se deja constancia de que hay un litigio para que los terceros no puedan alegar buena fe si se ven perjudicados el día de mañana. La medida no impide ni restringe la disponibilidad del bien, el cual puede ser embargado o enajenado, ya que sólo tiene por objeto dar publicidad de la existencia del proceso.

**> PROHIBICIÓN DE INNOVAR**

Apunta a la preservación de una situación de hecho o de derecho existente en un momento procesal determinado, pero de ningún modo constituye la vía idónea para evitar la promoción o prosecución de otras causas, aunque posean actual o eventual incidencia sobre el objeto del juicio en el que se pida la medida.

 A través de esta medida el juez prohíbe modificar (durante el curso del proceso) una situación de hecho o de derecho existente en determinado momento. Por lo general se ordena no modificar la situación existente; pero también es admisible para que no se modifique una situación existente antes de la demanda y que luego se ha alterado .

PROCEDENCIA: La medida procede en toda clase de juicios y requiere que

1. el derecho sea verosímil
2. exista peligro de que se si mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible
3. la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria

Los presupuestos de esta medida son:

1. la verosimilitud del derecho
2. la ausencia de otra medida cautelar idónea
3. la promoción previa de la demanda y la contracautela

La prohibición de innovar no surte efectos hasta tanto sea notificada la medida al sujeto pasivo. Resulta lógico que quien se deba abstener de cambiar la situación de hecho o derecho, sólo pueda hacerlo a partir del momento en que tome conocimiento de la orden judicial.

Art. 230. - Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que:

1) El derecho fuere verosímil.

2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

**Prohibición de innovar:** implica que se le pide al juez que ordene que una de las partes no modifique la situación de hecho o de derecho mientras dure el proceso. Si se produce una alteración, se va a tener que volver al estado anterior al hecho lesivo. Ej: el juez ordena que un inmueble se mantenga en estado de “no ocupación”.

**> PROHIBICIÓN DE CONTRATAR:**  Es una medida cautelar de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, debiendo disponerse solo cuando no exista otra medida idónea para obtener el fin perseguido; ella afecta no solo al desenvolvimiento de la accionada, sino que además puede lesionar los derechos de terceros. Consiste en que el juez prohiba a una de las partes celebrar contratos con relación a determinados bienes. La prohibición se debe inscribir en el Registro correspondiente.

 La prohibición de contratar sólo procede cuando surge de la ley; cuando se ha estipulado en el contrato o cuando se propone asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio.

 La cautelar quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de 5 días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

La prohibición de contratar puede fundarse

1. en la ley. Ej: el cónyuge no puede enajenar inmuebles gananciales sin el consentimiento del otro
2. en un contrato. Ej: la prohibición de subalquilar para el locatario.
3. en la necesidad de asegurar: la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio.

Art. 231. - Cuando por ley o contrato o para asegurar, la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de CINCO (5) días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

 **Prohibición de contratar:** tiende a asegurar que la parte perjudicada se abstenga de contratar sobre determinados bienes.

**> PROTECCIÓN DE PERSONAS:** Se trata de una medida que tiende a salvaguardar la integridad física y moral de determinadas personas ante circunstancias especiales.

 La medida se concreta ordenándose la guarda de la persona y como complemento que se le satisfagan las necesidades más urgentes, como ser, una suma para alimentos, ropa, medicamentos, etc.

Art. 234. - Podrá decretarse la guarda:

1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

2) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Art. 236. - En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda

**> MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS:** Es aquella que se encuentra sin nomina en el CPCCN, permitiendo que el juez ordene atendiendo las necesidades del caso y las circunstancias que la fundamentan.

 No solo procede ante la ausencia absoluta de normas reguladoras, sino también como complemento de las existentes, flexibilizando la actitud del juez, quien podrá ponderar, ante el caso concreto, el alcance que sea más propio en cada medida.

Art. 232. - Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

**INTERVENCIÓN JUDICIAL**: Es cuando el juez asigna a un tercero como subsidio, le da las indicaciones de lo que tiene que hacer y esta persona debe seguir al pie de la letra lo que dice el juez (manejarse en ese ámbito, no excederse de su función) y es una persona que está capacitada para lo que se le asigne

Hay 3 tipos :

Interventor recaudador (es una auxiliar de la justicia art 223): Hace efectivo un embargo. recauda, efectiviza embargos trabados. La recaudación no puede exceder del 50% de la recaudación si lo excede no cobra honorarios.

interventor informante: se ocupa de acceder a la información por ejemplo de una empresa, a los estados contables a los libros de asamblea de socios etc, lee lo que hay observa e informa al juez de todas las irregularidades que encuentre.

Administrador judicial: este caso es más excepcional, porque remueve a quienes se ocupan de la administración y del gobierno (lo reemplaza), toma el control. Administración más directa.

En cuanto a la resolución del juez para dar esta medida cautelar tiene que estar fundamentada con los mismos requisitos de la sentencias interlocutorias. En cuanto a la designación del interventor, tiene que designar a alguien que sea especializado en la materia, esta persona debe hacerlo por sí misma no puede designar a otra persona para que lo haga (en persona a quien se lo asigna es quien tiene que cumplir esta función)

Tiene la obligación de manejarse en el marco que le asignó el juez no se puede exceder en sus funciones porq puede ser removido a pedido de parte o de oficio. Los honorarios los va a cobrar cuando termine la intervención, si se trata de una intervención muy larga le puede autorizar pagos anticipados.

**ANOTACIÓN DE LITIS** art 229

El objeto es la publicidad. Cuando hay un bien que esté afectado por un litigio, se registra que ese bien es objeto de un litigio y que está condicionado al resultado del mismo.

Ej: inmueble en juicio de escrituración, lo que se hace es registrar que hay un juicio relacionado a ese inmueble, cuando lo quiera vender el tercero que lo vaya a comprar va a saber que ese inmueble está sometido a un juicio y seguramente va a pàgar un precio mucho más bajo. OBJETO PRINCIPAL es la publicidad de que hay un litigio de por medio.

**PREVISIÓN DE INNOVAR**

Se busca que se mantenga una situación ya existente de hecho o de derecho, el juez le impone a una de las q`partes que se abstenga de hacer modificaciones, ej un inmueble que no está ocupado que se mantenga sin ocupantes.

**PREVISIÓN DE CONTRATAR**

Es abstenerse a realizar un contrato.

**MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS**

le da amplitud al juez a poder salirse un poco del molde de los tipos de cautelares que veníamos viendo. le da libertad de actuación al juez.

**MEDIDAS AUTÓNOMAS**

Comparten ciertas similitudes con las medidas cautelares pero no son medidas cautelares en sí. Una es la sentencia anticipada, o tutela anticipada aca lo que pide la parte es que se cumpla algo que se superpone con lo que sería a futuro las sentencia definitiva, por una cuestión de urgencia se pide antes no se puede esperar a la sentencia. (Fallo Camacho Costa) No se plantea la cuestión de fondo en sí. No se pone fin al proceso, el proceso va a continuar. Requisitos: que sea algo relevante, grave y realmente urgente de modo que no se puede esperar a la sentencia porq le causa un perjuicio

**MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS**

En este caso si se agota el proceso con la misma medida, se resuelve todo y es completamente autonoma de cualquier otro proceso, es necesario que sea una situación de urgencia que no se pueda llevar a un proceso judicial extenso. Comparte con las medidas cautelares que son dictadas inaudita parte.

**NULIDADES**

Los actos procesales nunca están viciados con una nulidad absoluta, siempre es relativo. Si un acto tuviera un vicio tan grave para considerarlo absoluto, en realidad, no es un acto procesal, sino un acto inexistente (nunca existió como tal). Por ejemplo una sentencia que no estuviera firmado por el juez no es un acto procesal nulo es una no sentencia (no hay sentencia, no existe).

El acto procesal puede invalidarse o revocarse. Si hablamos de revocación por el contenido del acto o por el momento en el cual fue dictado o por el contenido material ideológico del acto debe ser cuestionado, eso no representa una nulidad sino que es atacable por vía de recurso del acto, tiene que ver con un error iniudi cando, un error de derecho (por ejemplo, el juez no aplicó la ley que debería aplicar o no valoro la prueba de determinada manera) eso es recurrible por vía de recurso y no estamos pensando en nulidades. La nulidad tiene que ver cuando el acto está viciado de alguna manera que perjudica sus elementos esenciales. Dentro de las nulidades relativas podemos distinguir entre dos posibilidades, la anulabilidad del acto, o la irregularidad del acto.

Acto irregular: es aquel que tiene algún defecto, o que carece de algún elemento o tiene algunos de sus aspectos no cumplidos como la ley establece que se cumplan, entonces se torna irregular pero eso es saneable. Es un acto que puede o no cumplir sus efectos y es saneable.

Acto anulable: es aquel que la parte pide la anulabilidad del acto, es decir esa nulidad relativa tiene como efecto que el acto nunca hubiera existido. El acto declarado nulo “es como si nunca hubiera existido”, causó efectos pero solo hasta su declaración, y una vez declarada la nulidad se retrotraer los efectos “como si ese acto nunca hubiere existido”. (provoca la inexistencia de los *efectos* del acto, no podemos negar que ese acto existió pero si sus efectos). El acto sigue en el expediente pero sus efectos desaparecen con la declaración de nulidad.

**PRINCIPIOS QUE VAN A REGIR EL PLANTEO DE NULIDAD**

**Principio de especificidad y trascendencia:** Si la ley no dice que para determinado acto va a haber una sanción de nulidad, no podemos plantear la nulidad. (si no está prevista, no se puede pedir la nulidad). Sin embargo, si el acto carece de alguno de sus requisitos esenciales va a ser considerado nulo aunque no este prevista.

Si en la ley no está, no se puede declarar nulo. Si le falta algun elemento indispensable va a ser nulo aunque no esté previsto. Si aunq no este en la ley y le falte algún elemento indispensable, pero aun así cumple su finalidad no se puede pedir la nulidad aunque esté prevista. Ej: notifica mal al demandado porq le falta algún elemento esencial a la cédula, pero igual se entera y se presenta y se defiende.

El acto cumplio su funcion? si la respuesta es SI, no hay nulidad aunque esté prevista.

Art. 169. - Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. → (especificidad)

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. → (trascendencia)

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado. → (trascendencia)

**Principio de convalidación:** si dejó transcurrir el plazo (5 días desde que dejó conocimiento del acto para plantear la nulidad) si dentro de ese plazo no planteó nada, estoy convalidando ciertamente, estoy consintiendo tácitamente esa nulidad, con lo cual no podría plantear en el futuro. (Si dentro del plazo no decis nada queda convalidado). Para plantear dentro de los 5 dias tengo que demostrar o tienen que surgir desde cuando tome conocimiento de ese acto, porque a partir de ahí empieza a correr el plazo de 5 días.

Art. 170. - La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

**Principio de protección y conservación:** La ley no ampara la torpeza. Si yo cometo la nulidad, no puedo ser yo quien declare la nulidad de ese acto. Tiene que ser un vicio trascendental y ante la duda no se debe declarar la nulidad, es decir, se mantiene en el acto (es restrictivo).

Art. 171. - La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Art. 172. - La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

¿Puede decretar la nulidad de oficio el juez? Para que declare de oficio una nulidad la condición es que no haya sido consentida por las demás partes, el juez no puede decretar una nulidad de oficio si la contraparte consintió la nulidad, salvo que esté comprometido el orden público.

**VÍAS PARA PLANTEAR LA NULIDAD**

Via incidental: planteo de nulidad dentro de los 5 dias que toman conocimiento del acto nulo.

Vía de excepción: cuando contestan la demanda.

Vía autónoma: es la acción autónoma de nulidad, es como si fuera una demanda.

¿Cuales son los medios de impugnación?

La nulidad procesal puede declararse de oficio o a pedido de parte.

En el sendero de los procesal las vías de impugnación serán 4: el recurso, el incidente la excepción y la pretensión autónoma.

 El principio procesal fijado por el art 172 permite al juez declara de oficio la nulidad siempre que el acto no estuviere consentido.

 Toda nulidad procesal queda subsanada por el consentimiento, desde que ellas tienen, por regla general, carácter relativo.

**SENTENCIAS ANTICIPADAS**

No están reguladas en Cogido. Son un remedio experimental que, actuando amparada en lo contextual y evidente, admite dictar un pronunciamiento inmediato apenas contestada la demanda o transcurrido el tiempo para hacerlo.

**PROCESO DE EJECUCIÓN**

A veces, el vencido en el pleito ejecuta *voluntariamente* lo que la sentencia ordena; pero en otros casos, se niega a cumplirlo, y entonces el vencedor debe recurrir nuevamente al juez para que se lleve a cabo la “ejecución forzada”, mediante el correspondiente proceso de ejecución.

 Solo tiene lugar cuando la sentencia es de condena; porque en las sentencias meramente declarativas, el interés del vencedor queda satisfecho simplemente con el pronunciamiento de la sentencia. En cambio, en la sentencia de condena, dado que impone una obligación al vencido, el vencedor no queda satisfecho hasta que aquel no cumpla; y si el vencido no cumple, es necesario algo más: requerir la ejecución forzada, mediante el correspondiente proceso de ejecución denominado *“Ejecución de sentencias”.*

 El proceso de ejecución es aquel que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia de condena o en un título ejecutivo extrajudicial en los casos en que el vencido o e deudor no la cumplen voluntariamente.

**TITULO EJECUTIVO:** Los requisitos del título ejecutivo son:

1. consignar una obligación de dar sumas de dinero
2. suma que debe ser líquida o fácilmente liquidable
3. exigible y de plazo vencido
4. esto debe constar en un instrumento público, o privado que debe bastarse a sí mismo

El juicio ejecutivo no investigara nada que no conste en el título. En consecuencia el título debe ser cierto para poder ser ejecutado, ya que si el mismo fuere dudoso o controvertido se debería recurrir a un juicio de conocimiento.

En síntesis, los requisitos necesarios del título ejecutivo son:

1. obligación de dar sumas de dinero
2. suma líquida o fácilmente liquidable
3. deuda exigible
4. objeto cierto
5. plazo vencido o condición cumplida
6. que conste en instrumento público o privado

Art. 523. - Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1) El instrumento público presentado en forma.

2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.

3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.

4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.

5) La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial. *(Inciso sustituido por art. 7° del* [*Decreto Nacional N° 1387/2001*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=69650) *B.O. 2/11/2001, en virtud de la delegación del ejercicio de atribuciones legislativas dispuesta por la* [*Ley N° 25.414*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=66559) *B.O. 30/3/2001)*

6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial

**JUICIO EJECUTIVO:** Es el proceso de ejecución que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo extrajudicial que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por la ley.

Etapas del juicio ejecutivo:

1. Preparación de la vía ejecutiva (Esta etapa puede existir o no. Será necesaria cuando el título no sea por sí solo suficiente para abrir la vía ejecutiva y entonces sea indispensable complementarlo mediante ciertos trámites)
2. Demanda. Intimación de pago y embargo.
3. Citación al deudor para oponer excepciones. Oposición de excepciones y prueba de ellas. Sentencia de remate.
4. Cumplimiento de la sentencia de remate.

PROCEDENCIA

Art. 520. - Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de UN (1) título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

**Preparación para la vía ejecutiva:** Algunos títulos ejecutivos son completos y se bastan a sí mismos para abrir la vía ejecutiva. Otros títulos, por el contrario, para tener fuerza ejecutiva requieren ser perfeccionados (complementados) mediante ciertas diligencias previas al juicio y preparatorias de la vía ejecutiva. A estas diligencias preparatorias de la via ejecutiva se refiere el art. 525

Art. 525. - Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto de la deuda.

3) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.

4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

**LA SUBASTA JUDICIAL**

La subasta se guía por la regulación que el código establece en el capítulo “subasta judicial forzada”, que tiene la particularidad de convertir al juez en vendedor, extrayendo del patrimonio del ejecutado el bien, que será adjudicado mediante este acto al mejor postor a al ejecutante, mediando el pago del saldo del precio y concretando la tradición de la cosa.

 Para el desarrollo intervendrá un auxiliar de comercio, que es el martillero, quien deberá aceptar su cargo dentro del tercer día de ser notificado. Tiene que estar registrado y poseer matrícula habilitante. Podrá ser propuesto por la parte actora o por el juez.

 Tienen la obligación de rendir cuentas dentro de los 3 días de realizado el remate (de la que se correrá traslado a las partes por el término de 5 días) y de depositar las sumas correspondientes al monto total del precio o de la seña; debiendo acompañar las constancias relativas a la publicación de los edictos y el original del Boleto de Compraventa

 El primer aspecto fundamental de la subasta es la publicidad de su decreto, la cual se perfecciona a través de edictos que se publican generalmente por 2 dias, con 48 horas de anticipación al acto, en el Boletín Oficial y otro diario de circulación en la jurisdicción.

La finalidad de la publicación es para anunciar oficialmente la subasta y con el objeto de otorgar reconocimiento público al cambio producido sobre los derechos reales, más aún si los bienes en cuestión son registrables.

El decreto que contiene la orden de subasta debe establecer, la citación a la misma de los jueces embargantes e inhibientes y a los acreedores hipotecarios para que los mismos, dentro de los 3 días acrediten los certificados o títulos pertinentes y reclamen el grado de preferencia para solicitar el aumento de la base de la subasta.

 El ejecutado deberá declarar los gravámenes que puedan existir sobre el bien, como así también, nombre y domicilio de los acreedores, monto del crédito y juzgado y carátula del expediente en el cual se ha determinado gravar el bien. la subasta se ordenará sin base; con pago del precio contado o con facilidades, según lo hubiera fijado el juez; requiriendo al deudor y solicitando informe de los bienes que fueran registrables y el secuestro de los mismos.

Para los **bienes inmuebles**, también se debe individualizar el bien a rematar y las condiciones de la operación; se fijará una base que servirá como límite mínimo a las ofertas de los postores. Dicha base tiene como fin evitar ventas abusivas, y se fijará en relación a los dos tercios de la valuación fiscal actualizada al año que se ordenó el decreto de subasta.

La subasta de inmuebles tiene la particularidad de que se realiza con base , y de que, antes de ordenarse, se deben cumplir determinados recaudos, como sr, pedidos de informes, presentación de títulos o testimonios, etc.

RECAUDOS Art. 576. - Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

2) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de UN (1) bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

3) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de SESENTA (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro de tercero día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

**Determinación de la base para la subasta**: la base las fijarán las partes de común acuerdo. Si no hay acuerdo, la base es de ⅔ partes de la valuación fiscal actualizada del inmueble. Si no hay valuación fiscal el juez designará un perito para que realice una tasación, y la base para la venta equivaldrá a los ⅔ partes de esa tasación.

**Nulidad de la subasta:** se puede producir a pedido de parte o de oficio. Entre las causas que pueden dar lugar a la nulidad, podemos citar, por ejemplo: no haber adjudicado el bien al mejor postor; no haber realizado la subasta en la fecha indicada; que las medidas indicadas y las medidas reales fuesen muy diferentes; etc.

Art. 592. - La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro de quinto día de realizado.

El pedido será desestimado "in límine" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la cámara confirmare, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del CINCO (5) al DIEZ (10) POR CIENTO (%) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por CINCO (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Art. 593. - El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.